

# EXPOSICIONES

QUE HA ELEVADO AL GOBIERNO DE S. M.

(Q. D. G.)

LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO,

SOBRE LA CLASIFICACION Y SERVICIOS

DEL HOSPITAL DE DEMENTES,

VULGO EL NUNCIO,

Y DEL

COLEGIO DE DONCELLAS,

de Ntra. Sra. de los Remedios,

VULGO DONCELLAS NOBLES,

ESTABLECIDOS EN ESTA CIUDAD,

y documentos en que se apoyan las pretensiones de S. E.



TOLEDO:

IMPRESA Y LIBRERIA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO,  
Ancha 31, y Nuncio Viejo 11.

1860



# EXPOSICIONES

ELEVADAS AL GOBIERNO DE S. M. (Q. D. G.) POR LA DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO EN 20 DE MAYO DE 1859, SOBRE LA CLASIFICACION Y SERVICIOS DEL HOSPITAL DE DEMENTES, VULGO EL NUNCIO, Y DEL COLEGIO DE DONCELLAS QUE TIENE POR TÍTULO EL DE NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS, ESTABLECIDOS AMBOS EN ESTA CAPITAL; QUE SE IMPRIMEN Y PUBLICAN, CON LOS DOCUMENTOS EN QUE SE APOYAN, POR ACUERDO DE S. E. EN LA CITADA FECHA, PARA QUE PUEDAN SER CONOCIDAS EN LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA LAS PRETENSIONES DE LA DIPUTACION ACERCA DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS.

---

EXCMO. SR. :

Cuando la Diputacion provincial de Toledo recibió la aprobacion de S. M. (Q. D. G.) al presupuesto para el presente año, contenida en la Real orden de 29 de Enero del mismo, se enteró con sorpresa de dos declaraciones que dicha disposicion comprende, remitiéndose á otra Real orden de 13 de Abril de 1858 y de la que esta Corporacion no tenía noticia. Ella habia incluido en los capítulos correspondientes de dicho presupuesto y servicio de Beneficencia provincial, entre los ingresos y gastos del ramo, los respectivos al hospital de Dementes, situado en esta ciudad, votando el déficit de los ingresos; pero llamando la atencion del Gobierno de S. M. acerca de la necesidad y justicia de que este déficit se cubriera en adelante de fondos generales, por serlo el Establecimiento, segun está declarado con arreglo á la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y porque la Diputacion creia que el único anotado, como existente en esta provincia en la clase de general, en un cuadro estadístico publicado oficialmente en la Gaceta de 12 de Diciembre de 1857, habria de ser sin duda el referido hospital de Enagenados, puesto que nadie habia conocido aqui ningun otro Establecimiento general de Beneficencia sostenido por el Estado en todo ni en parte. Movía á la Diputacion además en aquel sentido, aunque no lo consignase en su manifestacion, un hecho, reciente entonces, y grandemente significativo de la inteligencia dada al trabajo de la estadística del Gobierno de S. M. En el mismo año 1857 la Junta provincial de Beneficencia, que habia introducido varias reformas en la administracion y régimen del hos-

pital insinuado, vulgarmente llamado del Nuncio, propuso otras á la aprobacion de S. M., y dispensada esta sobre ellas, solamente se desestimó de Real orden la relativa á la direccion de la casa, mandándose proveer en un médico, previa oposicion, que en efecto se verificó en la forma y por los trámites, y ante el Tribunal, de oposiciones á plazas de Establecimientos generales; y asi fué nombrado el Director, que desde entonces se halla al frente de dicho hospital. De suerte que la Junta primero, y la Diputacion despues, habian visto al Gobierno de S. M. tomar á su cargo el cuidado del Establecimiento general de Dementes de Toledo en 1857, y debian suponer que esto fuera por cesar en sus efectos la disposicion interina que, al hacerse la clasificacion de todos los hospitales ó casas de Dementes del reino, se habia comunicado á las respectivas Diputaciones, para que los continuaran considerando como provinciales hasta tanto que sus presupuestos fuesen comprendidos en los de la Nacion; deduciendo de todo esto, que si ya no lo hubiesen sido en los del año 1858, no podrian menos de estarlo en los del actual, para el que se votaba el déficit con tan respetuosa protesta.

Con este nombre la enuncia la Real orden ya citada del 29 de Enero próximo pasado, resolviendo con referencia al capítulo III de los gastos, que no puede tenerse en cuenta *porque el Establecimiento general que aparece en el estado estadístico insinuado, es el Colegio de Doncellas costeado con los fondos del Estado*, segun ya se declarára por la otra Real orden de 13 de Abril de 1858. Esto es lo que ha causado la doble sorpresa de esta Corporacion, renovada en su personal posteriormente, como consta á V. E.

Efectivamente la ha sorprendido tanto el que no se estime el hospital de Dementes, Establecimiento general de Beneficencia, como el que se atribuya esta calidad al Colegio de Doncellas, y que de este se afirme que es costeadado con fondos públicos ó del Estado. Sobre ambos puntos la Diputacion tiene el imprescindible deber de reclamar la atencion de V. E., y lo hace con la separacion conveniente para motivar una determinacion del Gobierno de S. M. con vista de antecedentes sometidos á su ilustrada consideracion en esta y otra exposicion de la misma fecha.

En cuanto á que el hospital de Dementes, ó del Nuncio, es, y no puede menos de ser, Establecimiento general, conforme á la ley y Reglamento de Beneficencia, nada parece necesario añadir á lo indicado, y que sirvió de fundamento á la Diputacion en su protesta. Sin embargo es oportuno recordar, á mas del hecho referido de la provision de la plaza de Director de dicho hospital, los que suceden todos los dias en el ingreso de enfermos que no son de la provincia, y que envian á la casa los Tribunales, despues de sentenciar las causas en que aparecen reos y dementes. Esto se ejecuta, especialmente por la Real Audiencia de Madrid, por lo que acerca del particular tiene previsto el Código penal vigente, suponiendo en los Establecimientos de Enagenados la clasificacion y el mantenimiento de obligaciones generales, como en los presidios y correccionales de España. Y en verdad la provincia de Toledo no habria de cargar, porque en ella, y para sus desgraciados hijos existiera ese hospital, con el peso de alimentar y vestir y cuidar á los procesados de las otras del territorio de dicha Real Audiencia. Vienen, pues, á él como tal Establecimiento general, bajo la vigilancia y con la asistencia de un empleado facultativo nombrado por S. M.; y sin embargo no se reputa asi el hospital para ser costeadado como correspondía de fondos del Estado.

Sigue, para esto, en el concepto de provincial, y en ello consiste la anomalia, de que reverentemente se queja la Diputacion; cuya pretension se puede reducir á que, siendo de esta calidad, y trayendo al presupuesto de la provincia un déficit de gran cuantía, ínterin el Go-

bierno de S. M. le lleva al del Estado, sea lo mismo respecto de los servicios de la casa, y su administracion y régimen en todos los pormenores; ó por el contrario, si es general en esto y por la ley, deje ya de aumentar la carga del presupuesto provincial, elevado con otras atenciones por las Reales órdenes de 29 de Enero del corriente año y la anterior de 31 de Diciembre de 1858, á la exorbitante suma de mas de seis millones de reales. Esto es lo que desea, y

Suplica á V. E. la Corporacion recurrente se digne proponer á S. M. para que se decida y resuelva como la razon y la justicia demandan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salá de sesiones de la Diputacion de Toledo 20 de Mayo de 1859.—Excmo. Sr.:—(Seguian las firmas de los Sres. Presidente y Diputado Secretario.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.



EXCMO. SR.:

La Diputacion provincial de Toledo, que con esta misma fecha dirige á V. E. la respetuosa exposicion de las razones por las cuales cree que el hospital de Dementes, conservado en la capital, debe ser mantenido con fondos del Estado, atendida su clase de Establecimiento general de Beneficencia, segun está declarado, solicitando que de no estimarse esta pretension, permanezca en todo su servicio con el carácter de provincial, mientras los fondos de esta procedencia hubiesen de sustentarle; ha indicado otra reverente reclamacion, que acordó igualmente dirigir á V. E., acerca de haberse considerado, en opuesto sentido, Establecimiento general de Beneficencia el Colegio de Doncellas de esta misma ciudad, por Real orden de 29 de Enero último al aprobarse el presupuesto para el año actual y con remision á otra Real orden de 15 de Abril de 1858, de que esta Corporacion no tenia noticia. Tampoco la tenia, ni ha podido adquirirla, de que este Colegio haya sido clasificado antes, ni hasta ahora se halle sometido á la legislacion comun de la Beneficencia pública, y únicamente sabía, que se le reputaba como Establecimiento *especial*, de este mismo

ramo, limitado en sus servicios á la circunscripcion del Arzobispado de Toledo y nunca jamás costeadado con fondos del Estado.

Todavía, sin embargo, aguardó la Diputacion á conocer si los ingresos y los gastos de dicho Colegio figuraban en los presupuestos de la Nacion, porque en el caso afirmativo habría tenido que elevar su peticion á las Córtes, para que fueran eliminados; así como, en el contrario, no puede menos de recurrir á V. E. para demostrar á su superior ilustracion, que el expresado Colegio, ora sea Establecimiento de Beneficencia *especial*, como ha venido calificado constantemente, ó bien se declare de Instruccion pública, como pudiera, quizá con mas acierto, conceptuarse, no es general, ni le costean los fondos del Estado; y, lo que es mas, no puede considerarse así por su fundacion, por la cual, y por la procedencia de los bienes que constituyen su hacienda, debe subsistir, ya en una ya en otra calificacion, en la clase de provincial absoluta y exclusivamente.

Se trata, Excmo. Sr., de una casa de educacion gratuita para  *cien doncellas, precisamente naturales de la provincia eclesiástica de Toledo*, que, ingresando en la edad de siete á diez años, salgan á casarse con la dote, que para ayuda al matrimonio está señalada, debiendo verificarlo  *diez* de ellas en cada año, no mas, y negándose la dote á las que quisieren profesar en cualquiera Orden religiosa; habiendo querido el fundador, que  *cuando del Colegio salieren para se casar, entiendan y sepan el servicio de sus casas*, despues de haber practicado  *todo el del Colegio, que se hubiere de hacer dentro de su clausura*, viviendo en comunidad, gobernadas por una Rectora. Este fué el loable designio del Cardenal Arzobispo de Toledo Don Juan Martínez Guijarro ó Silicéo, que le escribió con admirable prevision y suma claridad en un instrumento público, otorgado en esta ciudad á 25 de Octubre de 1551, y en su testamento de 8 de Mayo de 1557, en los codicilos de 9, 10 y 21 de dicho mes, y en las Constituciones, fechas tambien en Toledo en el propio dia que el testamento, el cual contiene cláusulas muy notables.

En una de ellas, en cautela de toda disputa

ó duda sobre las donaciones, con que habia asegurado las rentas del Colegio ó monasterio de las Cien Doncellas, por donde se pretendiere no ser válidas las dichas donaciones, que  *en tal caso, usando del poder é facultad que tenia de Su Santidad el Papa su Señor para poder testar de todos sus bienes, daba y donaba por aquel su testamento y disposicion todos los bienes contenidos en las dichas donaciones al dicho su Colegio de las Doncellas con los cargos de las raciones é quitaciones de sus criados, etc.* Tambien se lee en él esta deprecacion interesante: «Suplico «al Rey nuestro Señor humildemente sea servido hacerme á mi tanta merced de favorecer «este mi testamento é última voluntad, para que «haya el efecto con que yo lo dispongo é mando, «atento que he sido su hechura, é le he servido «en su Real Cámara é servicio lo que en mí ha «seido; é pues esto, que dejo, es para obras pias «de casar doncellas é otras obras pias, como «paresce por las dichas donaciones, y es en servicio de Dios é bien de los vasallos de estos «reynos, y  *en especial de los de esta cibdad de Toledo y su provincia*, S. M. asimismo tenga «memoria de mis deudos é criados para servirse «de ellos, é hacelles merced, pues lo son suyos, «como yo.»

En la quinta de las Cincuenta Constituciones, redactadas por tan ilustre fundador, previno lo mismo respecto de la estension de sus beneficios con estas palabras: «Queremos y «mandamos, que en el dicho Colegio haya cien «doncellas, todas naturales de nuestro Arzobispado, (equivalente entonces á Toledo y su provincia) las seis de las cuales queremos que sean «deudas nuestras, y que sean recibidas en dicho Colegio, no obstante que no sean naturales de dicho nuestro Arzobispado; y que como «estas se fuesen casando, se vayan otras de «nuestro linage recibiendo, y cuando alguna «faltare por muerte, sea recibida luego otra; «de manera, que siempre esté lleno el número «de seis doncellas de nuestro linage.» En otra Constitucion (la octava) prescribió la necesidad de que se practicase informacion del linage de las doncellas en cuanto á limpieza de toda mancha en religion, con arreglo al Estatuto de la Iglesia Catedral de Toledo, que él habia dado y

sostenido; mandando que la informacion se hiciese por comision de los Arzobispos de esta Diócesis en los pueblos *de donde fueren naturales aquellas*, estendiéndose á la averiguacion de ser hijas legítimas, y de legítimo matrimonio nacidas, porque no siéndolo, no habian de ser admitidas en el Colegio, puesto bajo el patronato del Rey con el Arzobispo de Toledo.

En el trascurso de los tiempos ha podido el Establecimiento apartarse mucho de las reglas ordenadas por el fundador, y se habrá contrariado acaso su voluntad en cuanto á acoger las cien doncellas, para cuyo número no siempre las rentas de sus fincas sufragarían. En el orden y régimen que instituyó, se habrán introducido alteraciones á influjo de la vanidad, ó de las circunstancias por las que ha pasado en mas de tres siglos, ó por motivos que parecieran apreciables ya á la Cámara de Castilla, en cuyo Supremo Consejo radicaba el patronato Real, ya á los Sres. Arzobispos y sus Delegados ó Visitadores, hasta venir á titularse Colegio de Doncellas *Nobles*, á pesar de haberle erigido quien huyó de los blasones, ostentando en su escudo de armas la mas humilde piedad y ferviente devocion al nombre de Jesús. Pero siempre se han respetado y guardado las principales bases de limitacion y localidad, que tan evidentemente rechazan la idea de generalidad que ahora se atribuye al mismo Establecimiento. Se ha exigido, y se exige como la primera condicion para el ingreso de una colegiala, el que sea natural de la provincia eclesiástica de Toledo, hija, nieta y viznieta de cristianos católicos, sin mancha de heregía, y nacida de legítimo matrimonio, que es lo que requiere el Estatuto Toledano. Esto prueba clarísimamente que el Colegio no es general *por la naturaleza de los servicios que presta*, y mucho menos por la educacion que las favorecidas reciben en él, sobre cuyo punto la Diputacion se abstiene de hablar en este momento.

A falta de esa razon, para que se clasificára como Establecimiento general de Beneficencia, no existe tampoco la otra, que contiene el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1849, la de la procedencia de sus fondos, no obstante lo que afirman las Reales órdenes citadas para esta

reclamacion. El Colegio de las Cien Doncellas de Toledo fué ricamente dotado con los bienes donados por la caridad del memorable bienhechor, que no escaseó otros recursos para el Colegio de los Infantes, y para el monasterio de las Arrecogidas de Santa María la Blanca, fundaciones del Cardenal Silicéo, y en las que no se descubrieron menos las brillantes virtudes y la rara prevision de aquel Príncipe de la Iglesia. Con los bienes que él habia adquirido, y de que creyó poder disponer en su vida, le dotó generosamente; y por si se suscitaban dudas acerca de la facultad de donarlos, porque le provinieran de las rentas cuantiosas que habia disfrutado como tal Arzobispo, y de la religiosidad de sus feligreses toledanos, se precavió, como queda referido, con la autorizacion de la Sagrada Potestad Pontificia; legando á su Colegio aquellos mismos bienes en su testamento y última voluntad con esta licencia apostólica. Ellos, sin agregacion de ningunos otros por los Reyes ni por la Nacion, ni aun por otros Arzobispos, ni por particulares, constituyen la hacienda del Establecimiento, capáz en sentir de la Diputacion, de subvenir al mantenimiento y á las dotes de las cien doncellas, si el servicio del Establecimiento se arreglara á las prescripciones del Sr. Silicéo, y á las necesidades actuales, á las que se anticipó maravillosamente su benéfico zelo. Si semejantes bienes fueran del Estado, ó lo fueran sus productos por haberlos dado un Arzobispo, se habria de decir lo mismo de los de tantos otros hospicios, casas de caridad, hospitales y establecimientos creados por los Lorenzanas, los Mendozas, los Taveras, los Tenorios, los Portocarreros y demás venerables Arzobispos de Toledo. Pero tambien tendria que reconocer el Estado la obligacion de alimentar y vestir al expósito, al desamparado, y al huérfano, y acoger, asistir y curar al inválido y al enfermo, á quienes cobijan aquellos asilos de la caridad, cuando no bastáran sus respectivos fondos, conforme ahora ocurre á ese déficit el presupuesto provincial.

Unos y otros de estos Establecimientos fueron levantados en favor de la humanidad, y ordinariamente sin tasa ó limitacion de localidad á impulso del sentimiento caritativo y piadoso

de los fundadores; mas en las obras pias del Sr. Silicéo su voluntad y su conciencia, con el asentimiento de las Supremas Autoridades de la Iglesia y del Estado, redujeron el beneficio para con los que él se consideraba, y muy justamente, en obligacion estricta, segun la sana doctrina canónica. A sus feligreses, y en seis centésimas partes á sus deudos, quiso honrar y favorecer. Ese fué el destino de los bienes que donó al Colegio. Los fondos que de ellos proceden no son, pues, del Estado, en manera alguna; y por consiguiente falta esta razon como la otra para clasificar de Establecimiento general de Beneficencia al repetido Colegio de Doncellas.

Son tan óbvias y patentes estas verdades, que la Diputacion temería ofender á la superior ilustracion de V. E. deteniéndose á reflexionar mas sobre ellas. Otra cosa es, y no resuelta con el debido conocimiento de causa, si el Colegio de las Cien Doncellas de Toledo, aun siendo lo que es hoy, desnaturalizado de su primitiva y plausible formacion, debe considerarse Establecimiento de Instruccion pública ó de Beneficencia. De esta última calidad, que es la de su actual denominacion, indudablemente se aleja la casa todo lo que es posible, y nadie se disgusta de ella tanto como las mismas colegialas y sus familias. Ninguna llegará á persuadirse de que en su favor se emplea la caridad, y que vive al amparo de la pública beneficencia. Sin embargo lo cierto es que, ó general ó especial, se llama el Colegio Establecimiento de Beneficencia; y de uno ó de otro modo, y mas si en efecto fuera general, quedan las colegialas al nivel de todas las personas acogidas ó socorridas por la caridad con sujecion á la ley antes citada.

Pero no es la filantropía oficial la que puede mantener Colegios como este, para que vivan juntas, aunque no en comunidad, niñas, jóvenes y ancianas de familias acomodadas y de respetable posicion en la sociedad. Si tuvieran algunos mas elementos de esmerada educacion en la casa, pudiera pasar por uno de los Colegios de señoritas, que las costumbres del siglo, la imitacion de otros paises y nuestras propias necesidades van creando en España. Asi entraría en muy distinto rango; pero se apartaría de su actual

calificacion cada vez mas. Entretanto la caridad es la base y el fin del Establecimiento para seis doncellas parientes del fundador, y noventa y cuatro hijas lógicas, naturales de pueblos de esta provincia. Por eso no puede menos de clamar su Diputacion, porque efectivamente se atiende al deseo del respetable fundador, siendo tan fácilmente realizable, y satisfaciendo verdaderas necesidades de familias desgraciadas en esta misma provincia, dignas de la proteccion y de los auxilios que aqui deben recibir.

Si el Gobierno de S. M. en su alta sabiduría encuentra, que es mas conforme á la voluntad del caritativo é ilustrado instituidor, al espíritu, y aun á la letra de sus encargos, como mas provechoso tambien á la sociedad y á la religion, á cuyo mayor esplendor dirigía aquel su pensamiento, el dar al Colegio de las Cien Doncellas de Toledo una aplicacion de inmensa utilidad en el ramo importantísimo de instruccion pública; la provincia recibirá inmediatamente grandes beneficios con que el Establecimiento se organice de modo que sea un Seminario, en que gratuitamente por diez años se admitan y mantengan jóvenes para enseñar y niñas para aprender las máximas y costumbres de la moral cristiana, con las labores de su sexo, la economía, direccion y quehaceres domésticos, y cuanto contribuya á que sean á su tiempo las buenas madres de familia que apetecía el Cardenal Silicéo, que se educasen en su Colegio, y hasta el número de ciento entre unas y otras; pudiendo ademas ayudarlas al matrimonio con una dote proporcionada á los 100,000 mrs. que el mismo señaló cuando disponia, que permanecieran diez años en el Colegio, y no se gastara para los alimentos mas de 100,000 mrs. con cada colegiala, á razon de 10,000 en cada año. De un Colegio pues, ó monasterio, que de ambos nombres usaba indiferentemente aquel piadoso varon, que seguramente era normal en sus tiempos, resultará en los presentes una verdadera escuela normal de profesoras de la enseñanza pública y de jóvenes educandas. La Diputacion no duda que esta sería, si hoy viviese, la creacion de la ilimitada piedad de dicho Sr. Cardenal Silicéo, habiendo leído y meditado su testamento y fundacion.

No molestará á V. E. este cuerpo provincial con mas citas de una y de otro para comprobarlo; ni descenderá á proponer el plan y los medios de ejecucion de este pensamiento. Con exactas noticias de los valores que rinden anualmente los bienes del Colegio, entiende que no será aventurado el repetir: que reorganizado como Establecimiento de instruccion, para el objeto deseado por su fundador, y acomodado á las exigencias de la época, no solo llenaría un vacío inmenso para el bien público; sino que disfrutarían beneficios positivos, y el favor que le plugo dispensarlas, cien doncellas á quienes alcanzarían sucesivamente, guardando el órden decimal, que como regla ó sistema parece que aquel se impuso á sí mismo en los detalles de su obra. La Diputacion con inefable satisfaccion se ocuparía de todo esto, si, despues de convencerse el ánimo de V. E. de que el Colegio no es Establecimiento general de Beneficencia, ni costeado con fondos del Estado, la fuese ordenado que espusiera lo que se la ofreciese respecto á los servicios que pudiera prestar en utilidad del pais, como Establecimiento provincial de Beneficencia ó de Instruccion pública. Mas debiendo preceder á esto la decision de á cual de esos dos ramos de la pública administracion corresponde, sería inoportuno lo que con relacion al uno ó al otro concepto determinadamente ahora se expusiese.

Por lo mismo, á la par que á V. E., impulsándola el motivo que ha manifestado, recurre al Excmo. Sr. Ministro de Fomento con estas observaciones comunes, y sin mas novedad que el acompañar á la representacion elevada al Ministerio de Fomento copias de la escritura, del testamento y de los codicilos de que se ha hecho mencion, y que no se unen á la presente, porque consta, y no podia menos de ser asi, que en el del digno cargo de V. E. existen esos preciosos datos, que le han sido indispensables para el régimen y las resoluciones frecuentes en el negociado; concluyendo con

Suplicar á V. E. tenga á bien, vistos todos los antecedentes, proponer á S. M. la Reina (Q. D. G.) que se digno dejar sin efecto las Reales órdenes por las cuales se considera al Colegio de las Cien Doncellas de Toledo Establecimiento general de

Beneficencia, y mandar que se clasifique y se organice como sea mas conforme á la fundacion, á su objeto, á la procedencia de sus bienes y al bien de la provincia, que especialmente quiso favorecer el enunciado Sr. Cardenal Arzobispo D. Juan Martinez Guijarro ó Silicéo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones de la Diputacion de Toledo 20 de Mayo de 1859.—Excmo. Sr.:—(Seguian las firmas de los Sres. Presidente y Diputado Secretario.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.



EXCMO. SR.:

Con motivo de haberse declarado incidentalmente en la Real órden de 29 de Enero próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que se consideraba Establecimiento general de Beneficencia el Colegio de Doncellas de esta ciudad, al mismo tiempo que se denegaba esa calificacion al hospital de Dementes, cuyo presupuesto en déficit viene pesando sobre el de la provincia, la Diputacion ha creido que debia reclamar contra ambas determinaciones respetuosamente. Y como para fundar sus pretensiones justas con relacion al Colegio de Doncellas, advirtiese que era difícil, y aun parecía contrario á su actual organizacion, reputarle por Establecimiento de Beneficencia de ninguna clase, hallando en sus Constituciones, y en el testamento del instituidor, y en la escritura de su creacion, abundantísimas razones para creer que debe ser de Instruccion pública; en vista de que este asunto no ha sido objeto hasta ahora de resolucion alguna del Gobierno de S. M., en la que se hubiesen consultado los insinuados antecedentes, pareció á este Cuerpo provincial indispensable el recurrir á V. E., cuando lo hiciera al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en solicitud de que sea clasificado como corresponda el referido Colegio, y que, bien fuere su destino el de Beneficencia, ó bien se estime mas propio del servicio de Instruccion pública, se reconozca limitado á favorecer á niñas y jóvenes doncellas de

la ciudad y provincia de Toledo, como lo ordenó el fundador y se ha estimado hasta ahora.

Una vez ya en la necesidad de representar sobre esto, la Diputacion habria faltado á sus deberes no indicando la conveniencia de que con arreglo á las prescripciones de la fundacion, espresamente dirigida á educar *buenas madres de familia*, reciba la organizacion acomodada, para que sea el modelo de las escuelas normales de profesoras de enseñanza primaria, y el mas útil Colegio de niñas de familias beneméritas y desgraciadas de esta misma provincia. Lo puede ser efectivamente uno y otro, y llegar adonde nunca llegó, á mantener las cien plazas; pues á ello alcanzan desahogadamente las rentas que le aseguró la ilustracion generosa y piadosa del Arzobispo de Toledo D. Juan Martinez Silicéo; cumpliéndose además su encargo de que se casen las protegidas, y para ello sean ayuda y estímulo dotes proporcionadas á las que, segun las circunstancias de aquel tiempo, tasó y señaló en las Constituciones.

Cuando V. E. tenga á bien reconocerlas, para lo cual acompaña copia de ellas, asi como de la escritura de fundacion y del testamento y codicilos de dicho instituidor en cuanto concierren al Colegio de Doncellas, se convencerá indudablemente de que este Establecimiento no solo no ha podido conceptuarse general de Beneficencia, sino que debe ocupar un lugar preferente entre los de Instruccion pública de España, aunque limitándose en la admision de sus alumnas á los términos que le fijó aquel Arzobispo de esta diócesis.

Lo mismo espera la Diputacion de la sabiduría del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á cuyo recto criterio remite sus observaciones en escrito de esta fecha, del cual tambien es adjunta una copia que ruega á V. E. se sirva examinar; porque, como allí se dice, las somete todas, y sin mas novedad que las indicadas copias, á la ilustrada consideracion de V. E., reiterando con esta ocasion la promesa de informar, si se le ordenare, acerca del plan y medios de ejecucion del pensamiento de reorganizacion de dicho Colegio, en conformidad á su objeto y á las necesidades y conveniencias de la época actual, luego que sea decidida la cuestion prévia de la clasificacion del mismo.

Por lo que á V. E. pertenece,

Le suplica la Diputacion provincial de Toledo se digne acoger con benevolencia esta excitacion, con la cual confia que el Colegio de Doncellas de esta ciudad ofrezca beneficios de grande estension, y resultados de verdadera utilidad á la Religion, al Estado, y particularmente á esta provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones de la Diputacion provincial de Toledo 20 de Mayo de 1859.—(Seguian las firmas del señor Presidente y señor Diputado Secretario.)—Excelentísimo señor Ministro de Fomento.

## FUNDACION.

IN DEI NÓMINE, AMEN.

Sean cuantos este público instrumento de institucion, é dotacion, é donacion vieren, como Nos D. Juan Martinez Silicéo, por la gracia de Dios Arzobispo en la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, Canciller mayor de Castilla, etc., otorgamos é conoscemos, que á servicio de Dios Nuestro Señor, é de la gloriosa Virgen Nuestra Señora Santa María, su bendita Madre, hacemos é instituimos un Colegio de Doncellas vírgenes, el cual intitulamos que se llame de NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, el cual elegimos é instituimos que sea en las casas principales que obimos é compramos de D. Gomez Enriquez Manriquez de Ayala, que son en esta muy noble y muy leal ciudad de Toledo, en la colacion de la iglesia de Sant Roman, que confrontan con la dicha iglesia de Sant Roman, é con el monesterio de Sant Clemente, é alindan de la una parte con casas de Pedro Acuña, é por las otras partes con las calles reales, una, que baja á las Tendillas de Sancho Bienayas, y otra al monesterio de Sant Pedro Martir de esta ciudad, las cuales son horras é libres é quitas de todo cargo é imposicion de tributo, ni otro señorío que sobre ellas, ni sobre parte alguna de ellas, haya, ni tenga persona alguna; é la compra que de ellas hicimos pasó ante el Escribano público infraes-

cripto en veinte dias del mes de Junio de este presente año de mil é quinientos é cincuenta y un años, en las cuales dichas casas con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, é servidumbres, é derechos, é acciones, cuantas las dichas casas han y tienen é les pertenecen, é pertenecer pueden é debe, ansi de fecho como de derecho, é de uso y de costumbre, instituímos y elegimos el dicho Colegio; é damos las dichas casas para el dicho Colegio desde luego para siempre jamás, é desde luego para siempre jamás nos desapoderamos y apartamos, deses- timos y desinvestimos de la tenencia é posesion, propiedad é señorío, voz é razon real, corpo- ral, actual, civil, natural, velcasi de las dichas casas é todo cuanto poder é derecho é accion á ellas habemos é tenemos, é nos pertenece, é apoderamos en ellas desde luego para siempre jamás al dicho Colegio que ansi en ellas insti- tuímos, é damos poder á la persona que por Nos será nombrada para Administrador, para que pueda tomar y aprehender para el dicho Colegio la tenencia é posesion, propiedad é se- ñorío, voz é razon de las dichas casas por su propia autoridad, sin nuestra licencia é manda- do, é sin licencia ni mandamiento de justicia, é sin caer ni incurrir por ello en pena alguna; y entretanto que la toma, nos constituimos de las dichas casas por inquilino, tenedor é posee- dor del dicho Colegio.

E ordenamos é mandamos que el dicho Co- legio que ansi instituímos sea para *cient donce- llas que de contino é siempre jamás estén é re- sidan en el dicho Colegio*; para las cuales orde- namos é mandamos que de la renta que ansi de- jamos, é que se ha de comprar para dotacion del dicho Colegio, *no se pueda gastar ni gasten con cada una en cada un año, de los que ansi se estuvieren en el dicho Colegio, mas de diez mil maravedis para su mantenimiento é vestido*; é las mugeres que las hubieren de servir, é per- sonas que hubieren de entender en el servicio del dicho Colegio, é doncellas de él, é lo que han de llevar para su salario é alimentos, será por Nos declarado en las Constituciones que por Nos serán fechas, las cuales queremos, é mandamos que se guarden é cumplan segun y en la forma que por las dichas Constituciones será declarado.

Otrosí: Ordenamos é mandamos que del MONESTERIO de las dichas doncellas que ansi han de estar en el dicho Colegio, sean hasta las dichas cient doncellas, é no mas; é salida una entre otra en su lugar de las que ansi salieren, y éstas que primero hubieren de entrar hasta cubrir el número de las dichas cient doncellas, sean, como y cuando, é de la manera é calidad que Nos lo instituiremos y ordenaremos por las dichas Constituciones; é ansi mismo las que hubieren de entrar adelante para siempre jamás sean de las condiciones é calidades, y en la for- ma que por las dichas Constituciones por Nos será declarado.

Otrosí: Ordenamos y mandamos, que las dichas doncellas estén en el dicho Colegio *por el tiempo que por Nos será declarado por las dichas Constituciones*, é se dé á cada una para ayuda á su casamiento de los frutos y rentas de esta dicha dotacion, viniendo en efecto de se casar, *cient mil maravedis*; é si cualquier ó cualesquiera de ellas se saliere para entrar en Religion, ó para tomar otro cualquier estado, mandamos que no se le den los dichos cient mil maravedis, porque para efecto de solamente se casar queremos y tenemos por bien que hayan, y lleven los dichos cient mil maravedises.

Otrosí: Ordenamos y mandamos, que si cualquier ó cualesquiera de las dichas doncellas que ansi se casaren, fallecieren sin dejar hijos legítimos, de legítimo matrimonio nascidos é procreados, que de los dichos cient mil marave- dis que ansi hubieren rescibido, puedan disponer é dispongan la tercia parte de ellos por sus áni- mas, ó para lo que ellas quisieren é por bien tu- vieren, é las otras dos tercias partes vuelvan é sean para el dicho Colegio que ansi hacemos é insti- tuimos; é si por ventura fallecieren *abintestato*, mandamos que se pueda gastar por ellas hasta la dicha tercia parte que pudiera gastar si testára, é las otras dos tercias partes vuelvan, como dicho es, al Colegio.

Otrosí: Reservamos en Nos por nuestros dias y vida el patronazgo é administracion del dicho Colegio, y de los bienes é rentas de él; é para despues de nuestros dias, ha de quedar el dicho patronazgo é administracion del dicho Colegio á quien y como y en la forma y manera que por

Nos será declarado en las dichas Constituciones que así hiciéremos. E por cuanto tenemos acordado, atento la habilidad, é suficiencia, é calidad de la persona é linage del Dr. Cristóbal Perez, nuestro Capellan mayor, de le nombrar por Administrador perpétuo por sus dias é vida, del dicho Colegio, é para ello le situar é señalar desde luego en cada un año de los frutos y rentas que así damos é dejamos para el dicho Colegio, que de yuso irán nombradas, el salario que por Nos será declarado en el nombramiento que de la dicha administracion entendemos hacer, sea entendido, é se entienda que todavia quedá reservado en Nos la libre administracion de los bienes y rentas del dicho Colegio, é de esta dotacion, para que por todos los dias de nuestra vida podamos tener la superioridad é administracion, mando, é disposicion del dicho Colegio, é de esta dicha dotacion, é de la que de ella se comprare conforme á las Constituciones que por Nos fueren fechas, é de lo que mas metiéremos é incorporáremos en esta dicha dotacion; é no por esto deje de llevar el dicho Don Cristóbal Perez por sus dias y vida el dicho salario que por Nos le será declarado en el nombramiento que así le hiciéremos.

Otrosí: Ordenamos y mandamos, que de las dichas Constituciones que así hiciéremos, así sobre cosas de que se toca en esta dicha institucion é dotacion, como de todo lo demas que nos pareciere poner y asentar en dichas Constituciones, se guarde é cumpla á la letra segun é como en ellas se contuviere é declaráre, las cuales habemos aqui por insertas é incorporadas; é no obstante que hagamos unas Constituciones, podamos añadir é menguar, é hacer otras de nuevo, como nos pareciere todas las veces que viéremos que conviene.

E para dotacion del dicho Colegio de las dichas Doncellas, damos y donamos, y hacemos gracia é donacion pura, perfecta, irrevocable, que es dicha entre vivos, al dicho Colegio, de la renta de los bienes raices, é tributos, é rentas de yerbas que de yuso irán declarados.

*(Siguen las cláusulas de bienes y rentas que destinaba el fundador al Colegio, y sus prevenciones para las que se hubiesen de comprar con el precio de trigo ó pan y los maravedises, que*

*al mismo Sr. Arzobispo pertenecian, ó le habian correspondido etc. etc.)*

Todos los cuales dichos bienes raices de suso declarados y renta de yerba é tributos susodichos é declarados é deslindados, damos é donamos como dicho es, la renta de ellos para el dicho Colegio hasta tanto que de la dicha renta, é de la renta que se comprare del prescio del pan é de las deudas que de yuso irá declarado, se haya comprado é comprare para el dicho Colegio los dichos seis mil ducados de renta perpétua para siempre jamás, como dicho es; los cuales dichos seis mil ducados de renta perpétua que así se compraren, é las dichas casas que así compramos del dicho D. Gomez Enriquez Manriquez de Ayala, en que instituímos el dicho Colegio, sea, é quede para siempre jamás é lo damos é donamos para el dicho Colegio; lo cual no puedan venderse, ni dar, trocar, ni cambiar, ni en otra manera de ella disponer por ninguna ni alguna vía, forma, ni manera que sea ó ser pueda, sino que de continuo, é siempre jamás esté en pié.

Otrosí: Damos y donamos al dicho Colegio la renta que se comprare del prescio en que así se vendieren doscientas é cincuenta mil anegas de pan por mitad trigo y la otra mitad de cebada é parte de centeno, por el tiempo y en la forma que dicha és, porque como dicho es, la propiedad de las dichas doscientas y cincuenta mil anegas de pan é de los bienes raices que se compraren de las dichas doscientas é cincuenta mil anegas de pan, es é queda para Nos; las cuales dichas doscientas é cincuenta mil anegas de pan, son de las doscientas é sesenta mil é quinientas é cuarenta y seis anegas é nueve celemines de pan que Nos deben, é son obligados á pagar los nuestros Mayordomos de los partidos de Toledo, y de Alcalá, de los frutos á Nos pertenecientes por razon de nuestra Dignidad Arzobispal de la renta de los frutos del año de mil é quinientos é cuarenta y nueve años, é de los frutos del año pasado de mil é quinientos é cincuenta años, é de este presente de mil é quinientos é cincuenta y un años.

Otrosí: Damos y donamos é facemos gracia é donacion al dicho Colegio de NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la renta que se

comprare de cuarenta mil ducados de oro, que suman é montan quince cuentos de maravedises por el tiempo y en la forma que dicho es, *de los maravedis que nos deben y son obligados á pagar los dichos nuestros Mayordomos de los dichos partidos de los frutos á Nos pertenecientes por razon de la dicha nuestra Dignidad Arzobispal*, de este presente año de mil é quinientos é cincuenta y un años, porque la propiedad de los dichos cuarenta mil ducados é de los bienes raices que de ellos se comprare, es, y queda para Nos, como dicho es.

E Nos queda por entero poder é facultad para mandar cobrar é vender el dicho pan á los tiempos, é por los prescios que nuestra merced é voluntad fuere, é para cobrar el prescio que ansi se vendiere, é asimismo para cobrar los dichos cuarenta mil ducados; *los cuales dichos cuarenta mil ducados, y el prescio de maravedises en que ansi se vendiere el dicho pan, se ha de comprar, é compre, como dicho es, de renta perpétua, para que ansi esta renta que ansi se comprare, como el prescio de dicho pan, é con los dichos cuarenta mil ducados, como la renta de los dichos bienes raices y tributos de suso declarados, lo lleve el dicho Colegio por el tiempo, é para el efecto, é segun como de suso es dicho; quedando, como queda, en Nos la dicha propiedad de los dichos bienes raices é tributos de suso declarados é del dicho pan y de los dichos cuarenta mil ducados, é de los bienes raices que del prescio del pan, é de los dichos cuarenta mil ducados se comprare; é por la presente nos desapoderamos y apartamos y desinvestimos desde luego para siempre jamás de la dicha renta por el tiempo que dicho es, é para el dicho efecto, é apoderamos en la dicha renta por el dicho tiempo y en los dichos seis mil ducados de renta perpétua que de la dicha venta se comprare al dicho Colegio; y comprados los dichos seis mil ducados de la dicha renta perpétua para el dicho Colegio, de allí en adelante no corramas la dicha renta para el dicho Colegio, sino que sea y quede para Nos, para hacer y disponer de ello y de la dicha propiedad que ansi nos quede, lo que nuestra merced y voluntad fuere; é damos poder cumplido y bastante al dicho Administrador que por Nos será nombrado para que*

pueda tomar la posesion de la dicha renta, por el dicho tiempo y en la forma é para el efecto que de suso se declara, y entretanto que la toma, nos constituimos, por el dicho Colegio por su tenedor é poseedor; é ansi nos obligamos de lo tener y guardar é cumplir, é de no ir ni venir contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera que sea ó ser pueda; pensado ó por pensar, en juicio ni fuera de él; para lo cual ansi tener y guardar é cumplir, obligamos nuestros bienes y rentas espirituales y temporales, habidas y por haber, y por esta presente carta damos poder cumplido á todas é cualesquier Justicias é Jueces eclesiásticos de la Santa Madre Iglesia, de cualquier diócesis é provincia que sean, ante quien esta carta paresciere é de lo de en ella contenido fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo medio y rigor de derecho é via ejecutiva, nos compelan y apremien á lo ansi tener y guardar é cumplir con costas, como si ansi fuere sentenciado por sentencia definitiva de Juez competente con conocimiento de causa, é la sentencia fuere por Nos consentida é pasada en cosa juzgada, é renunciamos en esta razon todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, plazos y traslados é auxilios, é remedios y otras cosas, escritos, é incluso en el cuerpo del derecho ó fueros de al, de que en este caso nos podamos ayudar, acorrer y aprovechar, para poder contradecir lo sobre dicho ó parte de ello, que nos non vala; é especialmente renunciamos á la Ley, y á los derechos, en que diz que general renunciacion non vala. En testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el Escribano público é testigos de yuso escriptos, en el registro de la cual firmamos nuestro nombre, que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Toledo, dentro de las Casas Arzobiscales, domingo, dia de la Dedicacion de la Iglesia, veinte y cinco dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é cincuenta y un años; testigos que fueron presentes y vieron firmar su nombre á Su Ilustrísima Señoría en el registro de esta carta, el Licenciado Francisco Tellez, y García Diaz de Tablares, Camarero de Su Ilustrísima Señoría, y Francisco de Oyos, Camarero de Su Ilustrísima Señoría, estantes en la dicha ciudad

de Toledo.—JO. TOLETAN.—E yo Juan Sanchez de Canales, Escribano de S. M. Escribano público del número de la dicha ciudad de Toledo, presente fuí á lo que dicho es, con los dichos testigos á el otorgamiento del dicho Sr. D. Juan Martínez Silicéo, Arzobispo en la dicha Santa Iglesia de Toledo, á el cual yo conozco, y en mi registro firmó su nombre. Esta carta fice escribir; é por ende fice aquí este mi signo.—En testimonio de verdad.—Juan Sanchez, Escribano público.

*(Sigue el nombramiento del primer Administrador, su asignacion y aceptacion y demás consiguiente, y concluye el documento: Es copia.—D. Manuel Cereceda, Secretario Contador.)*

## CONSTITUCIONES.

En el nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios, y á gloria de la Sacratísima Reina de los Angeles Santa María Madre de Dios, Abogada y Señora nuestra; Nos D. Juan Martínez Silicéo, por la Divina misseracion Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla: Ordenamos y hacemos las Constituciones que se han de observar y guardar en el Colegio que habemos dotado en esta ciudad de Toledo, en las casas que compramos del Sr. Duque de Francavilla, Conde de Melito, al cual dicho Colegio intitulamos de **NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.**

1.º Primeramente: Nombramos por patron, protector y defendedor perpétuo del dicho Colegio de **NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** al Reverendísimo Arzobispo de Toledo, que por tiempo fuere, al cual rogamos y pedimos por merced quiera aceptar y acepte el dicho patronazgo, proteccion y amparo del dicho Colegio, y de las personas y hacienda de él, al cual si fuere posible en cada un año, ó en los tiempos cómodos que le parezca, le visite, y estando su Reverendísima persona impedida le mande visitar á persona idónea de buena vida y costumbres; y hecha la dicha visitacion asi en

lo que toca á las personas del dicho Colegio como á la hacienda y rentas de él, vista por su Señoría mande correjir y enmendar aquello que mas convenga correjirse y enmendarse, proveyendo en todo lo que mas allegado sea al servicio de Dios y bien y utilidad del dicho Colegio.

2.º Item: Ordenamos y es nuestra voluntad, que despues de los dias del Administrador y Rectora que nombramos para el dicho Colegio, quede al dicho Reverendísimo Arzobispo que por tiempo fuere el nombramiento de Administrador y Rectora para el dicho Colegio.

3.º Item: Ordenamos y mandamos, que luego que el dicho Reverendísimo Arzobispo nombrare al dicho Administrador ó Rectora, les mande hacer informacion de su linage y limpieza, conforme al Estatuto que tiene esta nuestra Santa Iglesia de Toledo, el cual está confirmado por los Sumos Pontífices, para que sean limpios sin mácula ni raza de judíos, moros ni herejes. Y asimismo que la dicha informacion se les haga de las costumbres, honestidad y suficiencia de sus personas; sobre lo cual, y sobre todo lo contenido en estas Constituciones, encargamos la conciencia al dicho Reverendísimo Arzobispo.

4.º Item: Ordenamos y mandamos, que la persona que estas informaciones fuere á hacer, sea cristiana vieja, de buena vida y costumbres, la cual se hará en la naturaleza de los que asi ovieren de ser Administrador ó Rectora.

5.º Item: Queremos y mandamos que en el dicho Colegio haya cien doncellas, todas naturales de nuestro Arzobispado, las seis de las cuales queremos que sean deudas nuestras, y que sean recibidas en el dicho Colegio no obstante que no sean naturales del dicho nuestro Arzobispado; y que como estas se fueren casando, se vayan otras de nuestro linage recibiendo; y cuando alguna faltare por muerte, sea recibida luego otra, de manera que siempre esté lleno el número de seis doncellas de nuestro linage.

6.º Item: Mandamos y ordenamos, que las dichas doncellas cuando fueren recibidas en el dicho Colegio sean de edad de siete á diez años y no mas.

7.º Item: Mandamos, que el nombramiento

de las dichas doncellas que así se obieren de recibir se haga de la manera é según que en nuestro testamento lo dejamos mandado; y sean las que se nombraren de aquellas donde mas la piedad se pueda señalar, teniendo las cualidades infrascriptas.

8.º Item: Ordenamos y mandamos, que antes que en el dicho Colegio sean recibidas, *por comision del dicho Reverendísimo Arzobispo de Toledo, se les vaya á hacer la informacion de su linage y limpieza á los pueblos donde fueren naturales, de la manera que se ha de hacer á los dichos Administrador y Rectora; y asimismo se les haga informacion de como son legítimas y de legítimo matrimonio nacidas*; porque no siéndolo mandamos que no sean recibidas en dicho Colegio.

9.º Item: Ordenamos y mandamos, que la persona que fuere á hacer las dichas informaciones sea cristiana vieja, y persona suficiente, las cuales se hagan á costa del dicho Colegio.

10. Item: Es nuestra voluntad, que al presente no sean recibidas en el dicho Colegio mas número de quince doncellas, porque de mucha parte de la renta que hemos aplicado al dicho Colegio hemos hecho merced á criados nuestros por todos los dias de su vida; pero mandamos y queremos, que como fuere la renta, que los dichos nuestros criados llevaren, vacando, vaya gozando el dicho Colegio de ella; y como fuere creciendo la dicha renta, así vaya creciendo el número de las dichas doncellas hasta que, como dicho es, llegue á CIENTO.

11. Item: Ordenamos y mandamos, que llegada la sazón y tiempo oportuno, *se casen de las dichas doncellas, que así estuvieren en el dicho Colegio, en cada un año diez, y como fuere creciendo la renta del dicho Colegio, así vayan creciendo las dotes que se les obieren de dar á cada una de ellas*, que, como dicho es, en cada un año se obieren de casar; en lugar de las cuales serán recibidas *otras diez*, con las condiciones arriba dichas; *de manera que no falte el número de ciento* en el dicho Colegio; y que así como fuesen entrando, se vayan por su antigüedad casando, de manera que la que primero entró en el dicho Colegio preceda á la que entró despues.

12. Item: Ordenamos y mandamos, que á las personas que con las dichas doncellas se casaren *se les haga informacion de la limpieza de su linage y costumbres*, por comision del dicho Reverendísimo Arzobispo, á fin de que tengan las mismas cualidades, y limpieza de las dichas doncellas.

13. Item: Ordenamos y mandamos, que los que así se casaren con las dichas doncellas aseguren el dote que se les diere por instrumento público; á fin de que, *si aconteciere morir sin hijos alguna de las doncellas, vuelva el dote al dicho Colegio*, y esté de él asegurado, excepto la tercera parte, de la cual es nuestra voluntad que pueda testar la que así aconteciere morir sin hijos.

14. Item: Que en muriendo alguna de las doncellas que en el dicho Colegio estuviere, entre otra en su lugar con las condiciones sobre dichas.

15. Item: Ordenamos y mandamos, *que si alguna ó algunas de las dichas doncellas no se quieren casar, sino quedarse en el dicho Colegio por todos los dias de su vida, lo puedan hacer.*

16. Item: Ordenamos y mandamos que si alguna de las dichas doncellas *se quiere meter monja en algun monasterio de esta ciudad, ó de otra parte, que no se le dé ningun dote para ello.*

17. Item: Que todas las dichas doncellas *han de ser vestidas á costa del dicho Colegio* y de paño blanco, y traer en el paño la insignia de Nuestra Señora.

18. Item: Ordenamos y mandamos, *que todo el servicio que se oviere de hacer dentro de clausura del dicho Colegio, le hagan las dichas doncellas* por sus dias ó semanas, según que á la Rectora del dicho Colegio le pereciere, *á fin de que cuando de él salieren para se casar entiendan y sepan el servicio de sus casas.*

19. Item: Ordenamos y mandamos, que las dichas doncellas *coman y cenén juntas en refitorio, asistiendo á la mesa de ellas la dicha Rectora.*

20. Item: Que al tiempo de comer y cenar ó hacer colacion, se lean en el dicho refitorio libros en romance, de vidas de santos y buenas doctrinas, los cuales elegirá el dicho Reverendísimo Arzobispo de Toledo.

21. Item: Ordenamos y mandamos, que sirvan á la mesa del dicho refitorio las doncellas que fueren necesarias para dicho servicio por semanas.

22. Item: Ordenamos y mandamos, que al tiempo que estén juntas en el dicho refitorio antes de comer ó de cenar ó de hacer colacion, estando en pie digan todas en tono bajo la bendicion siguiente:

### BENDICION.

Nuestros ojos, BUEN DIOS, ponemos en TÍ, y esperamos TU santa bendicion y que nos darás mantenimiento, pues á los brutos, animales y aves no lo negais. Abrid, SEÑOR, vuestra mano y dadnos por quien VOS sois, el mantenimiento de este dia, para que recibido podamos mejor servir á vuestra Magestad: dadnos gloria, Padre Hijo y Espíritu Santo, agora y para siempre jamás; y suplicamos á vuestra Divina Magestad recibais por nuestra Abogada á la Sacratísima Reina de todo el mundo, vuestra Madre y Señora nuestra,

23. Item: Despues de haber comido, cenado ó haber hecho colacion, *vayan juntas en procesion al coro, cantando en tono bajo el himno por Nos compuesto* en alabanza de la Madre de Dios, y al fin de él dirá la Rectora en el mismo tono la oracion que se sigue despues del dicho himno. (No se pone aquí el himno ni la oracion de que en el capítulo antes de este se hace mencion porque la indisposicion de Su Ilustrísima, no dió lugar para ordenarlo ni tuvo tiempo.)

Lo cual hecho se podrán partir para sus labores y hacer lo demás que dentro del dicho Colegio sean obligadas.

24. Item: Ordenamos y mandamos, que *juntas todas las dichas doncellas en el aposento á donde han de hacer sus labores* haya una que las lea libros de santos y otros libros de santas doctrinás que les señalare, como dicho es, el dicho Reverendísimo Arzobispo de Toledo.

25. Item: Ordenamos y mandamos, que quando alguna señora quisiere entrar en el dicho Colegio sea con licencia de la Rectora y Administrador que por tiempo fuere, y que al tiempo del entrar y salir vayan y vengán hasta la

puerta de la clausura del dicho Colegio dos guardas, cuales señalare la Rectora de dicho Colegio, y la una de las dichas guardas vaya teniendo una campanilla.

26. Item: Ordenamos y mandamos, que la misma diligencia se haga con el Médico y Cirujano y con las demás personas que necesariamente ovieren de entrar dentro de la clausura del dicho Colegio.

27. Item: Ordenamos y mandamos, que si alguna doncella, con licencia de la Rectora del dicho Colegio, quisiere librar por el locutorio, esté con ella una escuchadera ó guarda para que oiga todo lo que en el dicho locutorio se hablare, á fin de que no se traten cosas indecentes ni livianas.

28. Item: Ordenamos y mandamos, que el dicho Colegio esté muy cerrado, y que las llaves de las puertas por donde se entrare á él las tenga la Rectora del dicho Colegio.

29. Item: Ordenamos y mandamos, que la leña ó carbon ó otras provisiones que se metieran en dicho Colegio, sea por la puerta que para este efecto señalare, de la cual tendrá asimismo la llave la dicha Rectora; y al tiempo del meter las dichas provisiones estará presente el dicho Administrador del dicho Colegio, y acabadas de meter tornará á cerrar la dicha puerta; y hasta que sea cerrada el dicho Administrador no se quitará de ella.

30. Item: Ordenamos y mandamos, que todas las demás provisiones y otras cosas que no fueren en grueso se den por el torno de dicho Colegio, y no por la puerta donde se metieren los bastimentos que fueren en mas cantidad, á fin de que se abra pocas veces.

31. Item: Ordenamos y mandamos, que todos los domingos, Pascuas y otros dias de fiesta de guardar al tiempo de la Misa mayor, la cual se dirá un poco mas tarde que los dias de labor, haya sermon, el cual predicará la persona que el dicho Reverendísimo Arzobispo de Toledo nombrare y el Administrador del dicho Colegio: al cual predicador luego que haya predicado se le darán seis reales.

### De Capilla y Capellanes.

32. Item: Ordenamos y mandamos, que ha-

ya un Capellan mayor y cuatro Capellanes para que celebren el oficio.

33. Item: Ordenamos y mandamos, que cada dia para siempre jamás, despues de la hora de prima, se diga en el dicho Colegio por el Capellan que fuere semanero una Misa cantada, la cual oficiarán los otros Capellanes.

34. Otrósí: Queremos y es nuestra voluntad, que acabada la Misa venga el Capellan que así la obiere dicho y los otros Capellanes que la obieren oficiado sobre el bulto que estuviere en la capilla del dicho Colegio, y canten un *de profundis*, en tono, con su responso y oraciones por nuestra ánima y las de nuestros padres y deudos y por las demas ánimas que en Purgatorio estuvieren.

35. Item: Ordenamos y mandamos que se digan otras dos Misas por otros dos de los Capellanes, la una antes de la Misa mayor y la otra despues; y luego como acabe cada uno de los dichos Capellanes de decir la Misa venga sobre el dicho bulto y diga rezado un responso por nuestra ánima y las demás arriba contenidas.

36. Item: Ordenamos y mandamos, que todos los sábados se diga la Misa de Nuestra Señora cantada y á la tarde vísperas, asimismo cantadas, y las mismas se dirán las vísperas de las fiestas de Nuestra Señora y de los otros dias de fiestas solemnes, y el día siguiente Misa cantada y sermon.

37. Item: Ordenamos y mandamos, que los ornamentos y todas las otras cosas necesarias al culto divino estén muy guardadas y muy limpias en la sacristía de la dicha iglesia, las cuales serán á cargo de los sacristanes de la dicha iglesia, los cuales han de dar fianzas y seguridad necesaria para la guarda y recado de lo que se les encomendare.

38. Item: Ordenamos y mandamos que los dichos sacristanes sean dos, los cuales han de ser Sacerdotes ó de orden sacro.

39. Item: Ordenamos y mandamos que así el dicho Capellan mayor como los Capellanes y sacristanes sobredichos, sean cristianos viejos, de sangre limpia, á los cuales se les haga la informacion de su limpieza, por comision del dicho Reverendísimo Arzobispo.

40. Item: Queremos y mandamos, que en la

capilla del dicho Colegio, no se entierre ninguna persona porque la queremos para Nos.

41. Item: Ordenamos y mandamos que los Mayordomos y Médicos y Cirujanos, Boticario, Letrados y otros Oficiales y criados del dicho Colegio, así mayores como menores, sean cristianos viejos y de las cualidades sobredichas.

42. Item: Ordenamos y es nuestra voluntad y queremos, que la eleccion del dicho Capellan mayor y de los demás Capellanes y sacristanes, y las demás personas arriba dichas, que obieren de estar en servicio del dicho Colegio, sean á eleccion del Administrador que por tiempo fuere y los que él nombrare, teniendo las cualidades arriba declaradas.

#### **Obligaciones de los Capellanes.**

43. Item: Que los dichos Capellan mayor, y Capellanes sean confesores de las dichas doncellas.

44. Item: Ordenamos y mandamos, que así el dicho Capellan mayor, como los otros Capellanes y sacristanes, residan personalmente en el servicio de la iglesia y capilla del dicho Colegio, y no sirvan por terceras personas, si no fuera por causa de enfermedad, y si faltaren les multen como ganaren.

45. Item: Queremos y mandamos, que al Capellan mayor se le dén por sus tercios en cada un año treinta mil maravedises, y á cada uno de los otros Capellanes veinte mil maravedises, y á cada uno de los sacristanes quince mil maravedises.

46. Item: Ordenamos y mandamos, que haya un libro en el Archivo del dicho Colegio, donde se escriban los nombres de todas las doncellas y los de sus padres y abuelos, y el pueblo de donde son naturales, y el dia, mes y año en que entraron en el dicho Colegio, y en tiempo de qué Arzobispo y Administrador y Rectora.

47. Item: Ordenamos y mandamos, que todas las informaciones que se hicieren de la limpieza y casta de los Administradores, Rectoras y doncellas, y del Capellan mayor y Capellanes y sacristanes del dicho Colegio, y de los otros oficiales y criados de él se pongan en el Archivo del dicho Colegio.

48. Item: Ordenamos y mandamos, que

ninguno de los sobredichos, asi doncellas como los demás sean recibidos en el dicho Colegio si tuvieren enfermedad contagiosa.

49. Item: Ordenamos y mandamos, que todos los domingos primeros del mes, se lean estas nuestras Constituciones, estando juntas todas las personas del dicho Colegio.

50. Item: Que podamos añadir y quitar á estas nuestras Constituciones todo lo que nos parezca: que fueron fechas en Toledo á nueve dias de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y siete años.—J. Car.

Yo Diego Barrosa, Secretario de Su Ilustrísima y Notario Apostólico, doy fé que Su Ilustrísima mandó escribir y yo por su mandado escribí las dichas Constituciones, que de suso van declaradas, y segun, y como en ellas y en cada una de ellas se contiene; las cuales son ciertas y verdaderas, y sacadas del original que en mi poder queda firmado de Su Señoría Ilustrísima; que todas ellas van escritas en cuatro hojas de pliego con esta en que vá mi firma que es tal.—En testimonio de verdad: Diego Barrosa.—Es copia: D. Manuel Cereceda, Secretario Contador.

## TESTAMENTO.

En el nombre de Dios Padre é Hijo y Espíritu Santo, tres Personas é un solo Dios, é á gloria de la Santísima Reyna de los Angeles Santa María Madre de Dios y Abogada é Señora nuestra: Nos Don Jhoan Martinez Silicéo, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, etc.: Estando enfermo de nuestro cuerpo de dolencia é mal que Dios Nuestro Señor fué servido de nos dar, pero en nuestro buen seso é juicio é entendimiento natural tal qual plugo á Nuestro Señor de nos le dar, teniendo é creyendo é confesando como tenemos creemos y confesamos firme é verdaderamente todo aquello que tiene é cree é confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, como bueno é fiel é católico cristiano, é queriendo nos aprovechar

de lo que por derecho é por costumbre podemos é debemos é de cualquier facultad que para ello tenemos en la via, é forma que mejor podemos é debe valer para que esta nuestra disposicion sea válida, otorgamos é conocemos: que hacemos é ordenamos este nuestro testamento é disposicion é última voluntad en la forma é manera siguiente:

Primeramente: Encomendamos nuestra ánima á Dios Nuestro Señor que la hizo é crió á su imágen y semejanza é la redimió por su preciosa sangre en el árbol de la Santa Vera Cruz, é al qual rogamos y suplicamos por los méritos de su Sagrada Pasion que la quiera perdonar é poner é colocar en la su Santa Gloria de Paraiso para donde la crió, é mandamos nuestro cuerpo á la tierra dó fué formado.

Item: Mandamos que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar, desta presente vida que nuestro cuerpo sea depositado en nuestra Capilla mayor de Santa María la Blanca desta dicha Cibdad de Toledo, hasta tanto que nuestro cuerpo sea trasladado en el nuestro Colegio de las Doncellas por nuestros testamentarios, hecha la Capilla que se ha de hacer en el dicho nuestro Colegio de las Doncellas, la qual dejamos instituida de Capellanes é Sacristanes por nuestras Constituciones que tenemos fechas.

Item: Mandamos que el dicho dia de nuestro enterramiento acompañe nuestro cuerpo el nuestro Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, é las Ordenes, é Cofradías, é Cabildo de Curas é Beneficiados de esta dicha Cibdad de Toledo, é se les pague de nuestros bienes la limosna que á nuestros albaceas pareciere y se acostumbra, y en cuanto á la pompa que se suele é acostumbra hacer por semejante Prelado, encargamos á el nuestro Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo lo hagan segund é como lo suelen é acostumbra hacer, y se les dé el ordinario que segund la relacion que tenemos son mill ducados.

Item: Mandamos que se digan por nuestra ánima mill Misas, las cuales se digan en los monasterios é parroquias de esta Cibdad de Toledo, que pareciere á nuestros albaceas, é de ellos digan las que les pareciere en la dicha iglesia de Santa María la Blanca, é se dé de limosna de cada una un real.

Item: Mandamos que se digan por las ánimas de nuestros padres dos mill Misas, las cuales se digan en los monasterios é parroquias desta dicha Cibdad que paresciere á nuestros albaceas, é se dé de limosna de cada una dellas un real.

Item: Mandamos que se digan mill Misas por nuestros agüelos, é hermanos, é deudos mas cercanos que han pasado desta presente vida, las cuales se digan en los monasterios é parroquias desta dicha Cibdad que paresciere á nuestros albaceas, y se dé de limosna de cada una de ellas un real.

Item: Mandamos que se digan dos mill Misas por las ánimas de Purgatorio, de las cuales fuimos siempre muy devoto, las cuales se digan en los monasterios é parroquias que paresciere á nuestros albaceas, é se dé de limosna de cada una dellas un real.

Item: Por quanto Nos tenemos fecho descargo muy cumplido con todos nuestros criados é dádoles lo que nos ha parecido de descargo, que es dalles sus raciones é quitaciones por los días de su vida como lo tienen de presente en nuestra casa, segund se contiene en las donaciones que tenemos fechas á el nuestro Colegio de las Doncellas, es nuestra voluntad é queremos, que si demás de los dichos descargos ovie-re otros cualesquier descargos que hacer con los dichos nuestros criados é con otras cuálesquier personas é con otros cualesquier criados que estén fuera de los contenidos en las dichas raciones é quitaciones para descargo de nuestra ánima é conciencia, que esto lo vean ó descarguen de los bienes nuestros é de las dichas donaciones que así tenemos fechas á el dicho Colegio de las Doncellas nuestros albaceas é testamentarios segund como á ellos bien visto fuere, é segund é como Nos lo pudiéramos hacer é descargar, é para ello damos poder cumplido é bastante á los dichos nuestros albaceas; porque nuestra intencion é voluntad fué debajo desto hacer las dichas donaciones á el dicho Colegio de las Doncellas, é con esto ratificamos é aprobamos é habemos por buenas las dichas donaciones que así tenemos fechas á el dicho Colegio de las Doncellas con los vínculos é cargos é gravámenes de que en ellas se hace mencion.

Item: Si en las dichas donaciones que así

tenemos fechas á el dicho nuestro Colegio de las Doncellas, con los vínculos é gravámenes de los dichos nuestros criados é con los otros vínculos é gravámenes de que en ellas se hace mencion, ovie-re alguna dubda ó litigio por donde se pretenda no ser válidas las dichas donaciones, en tal caso usando del poder é facultad que tenemos de Su Santidad de el Papa nuestro señor para poder testar de todos nuestros bienes, damos é donamos por este nuestro testamento é disposicion todos los dichos bienes contenidos en las dichas donaciones á él dicho nuestro Colegio de las Doncellas, con los dichos cargos de las dichas raciones é quitaciones de los dichos nuestros criados de que en ellas se hace mencion é con los otros vínculos é gravámenes en las dichas donaciones contenidas é con el cargo de que se hace mencion en la cláusula antes desta deste nuestro testamento.

Item: Decimos que si los dichos nuestros criados á quien dexamos las dichas raciones é quitaciones no se contentaren por el servicio que nos han hecho, é por lo que de él dicho servicio les restamos debiendo, con las dichas raciones ó quitaciones que así conformes á las dichas donaciones ha de haber, que en tal caso aquellos que así no se contentaren con las dichas raciones é quitaciones las pierdan, é se resuman en el dicho nuestro Colegio de las Doncellas, é nuestros albaceas de nuestros bienes é de los bienes del dicho Colegio de las Doncellas descarguen con ellos aquello que hallaren que Nos les debemos é fuéremos obligados á pagar por razon del dicho su servicio.

Item: Es nuestra voluntad que con toda brevedad posible de los bienes de las dichas donaciones que así tenemos fechas á el dicho nuestro Colegio de las Doncellas é de nuestros bienes se paguen nuestras debdas, é se paguen nuestros descargos por la órden que arriva tenemos dicho.

Item: Mandamos que de nuestros bienes é de los bienes de el dicho Colegio de las Doncellas é de lo mejor é mas bien parado é seguro dellos, se compren trescientos mill maravedises de renta y se dén á Doña María Silicéo, hija del Doctor Antonio de Santiago é de Doña Catalina Silicéo su muger, nuestra sobrina para que las

haya é tenga é goce todos los dias de su vida, é despues de sus dias é vida vuelvan los dichos trescientos mill maravedis de renta á el dicho nuestro Colegio de las Doncellas.

Item: Por quanto tenemos cierta quüenta con García Diaz de Tablares, nuestro Camarero mayor, mandamos que se averigüe la dicha quüenta, y el alcance que se le hiciere hasta trescientos mill maravedis se lo perdonamos é remitimos.

Item: Si algunas dudas ovieren y resultaren de las Constituciones del dicho nuestro Colegio de las Doncellas é de el Colegio de los Infantes é casa de mugeres arrependidas, damos poder é facultad á los Arzobispos de Toledo que por tiempo fueren para siempre jamás, que son los patronos de los dichos Colegios é casas de mugeres arrependidas, para que las puedan declarar como les pareciere.

Item: Mandamos que el Doctor Xristobal Perez, administrador del dicho nuestro Colegio de las Doncellas, no pueda comprar ni vender los bienes del dicho Colegio de las Doncellas ni tomar la quüenta é distribucion de los dichos bienes sino fuere juntamente con nuestros albaceas mientras los dichos nuestros albaceas vivieren, é damos poder á los dichos nuestros albaceas para que juntamente con el dicho Doctor Xristóbal Perez entiendan en la compra é venta de los dichos bienes pertenescientes á el dicho Colegio é tomen la quüenta é distribucion de los dichos bienes.

Item: Declaramos que despues de los dias é vida del dicho Xristóbal Perez ha de nombrar administrador del dicho nuestro Colegio de las Doncellas el dicho patron que é los que fueren Arzobispos de la dicha Santa Iglesia de Toledo.

Item: Por quanto por la última donacion que así hicimos á el dicho nuestro Colegio de las Doncellas, mandamos que el monesterio de Santa Elena é heredades é casas é censos que tenemos en Villa García y en término de Llerena é sus términos é sus comarcas viniese á las personas que por Nos fuesen nombradas, por tanto mandamos que nuestros albaceas elixan seis clérigos que perpétuamente para siempre jamás digan en nuestra capilla que tenemos en Villa García una Misa cada dia para siempre ja-

mas entre todos seis clérigos, de manera que sea solamente cada dia una Misa por nuestra ánima é de nuestros padres é agüelos é hermanos é defuntos, é que estos clérigos tengan las calidades de el estatuto de la Santa Iglesia de Toledo, é gozen é lleven los dichos clérigos la renta que rentaren los dichos bienes en esta cláusula contenidos en cada un año para siempre jamás, é para esté efeto dexamos los dichos bienes contenidos en esta cláusula, é que este nombramiento hagan nuestros albaceas por sus dias é vida, é despues los dichos nombren el pariente mas propinco nuestro, é que seyendo nombrados los tales clérigos por los dichos nuestros albaceas aquellos que así nombraren sirvan por todos los dias de su vida, é si fallecieren ó no quisieren servir, puedan nombrar otros, é conforme á esto despues de sus dias el nuestro pariente mas propinco haga el dicho nombramiento.

Item: Mandamos que á los otros nuestros criados que no han de haber raciones é quitaciones se les dé por espacio é tiempo de treinta dias despues de nuestro fallecimiento el salario que de presente de Nos llevan.

Item: En quanto á la cera é pobres que se hayan de vestir lo remitimos á nuestros albaceas para que como á ellos les pareciera así se haga é cumpla.

Item: Damos é dejamos poder é facultad tan cumplido é bastante como se requiere y es necesario á nuestros albaceas é testamentarios para que puedan pedir y tomar quüenta á el Doctor Xristobal Perez, Administrador del dicho Colegio, é Anton Rodriguez Tamayo, mayordomo de todos los bienes é hacienda que han cobrado é resevido é resevieren é cobraren tocantes á el dicho Colegio de las Doncellas, é los dichos Doctor Xristobal Perez é Anton Rodriguez sean obligados á se la dar, é otrosí que les den quüenta de todos los bienes tributarios que están puestos en cabeza del dicho Anton Rodriguez é del dicho Doctor Xristóbal Perez, é que esta quüenta se la puedan pedir é tomar todas las veces que quisieren mientras los dichos albaceas viviesen, é así mesmo sean obligados los dichos Doctor Xristobal Perez é Anton Rodriguez de dar fianzas é seguridad de la hacienda que fuere á su cargo perteneciente á el dicho Colegio.

Item: Dejamos poder é facultad á los dichos nuestros albaceas é testamentarios, el mesmo que Nos tenemos, para disponer é declarar en lo que toca á las dichas donaciones é disposiciones dellas, con que no sea contra la voluntad que nos tenemos declaradas.

Item: Mandamos que mientras vivieren los dichos nuestros albaceas é testamentarios que as Doncellas que ovieren de entrar en el dicho Colegio de las Doncellas sean aquellas que pareciere á los dichos nuestros albaceas é testamentarios juntamente con el dicho Doctor Xristobal Perez, siguiendo cerca desto nuestra voluntad, é teniendo consideracion á debdas nuestras, é despues de los dias de nuestros albaceas entren las dichas Doncellas á eleccion é nombramiento de nuestro pariente mas propinco para siempre jamás.

Item: Por quanto en el nombramiento que tenemos fecho á el dicho Doctor Xristóbal Perez, de Administrador del dicho Colegio de las Doncellas, le señalamos de salario en cada un año cien mill maravedises é casa en que morase mientras viviese, por tanto declaramos que la casa en que ansi ha de morar mientras viviere es la casa que tenemos que solia ser cárzel perpétua, que es frontera del dicho Colegio.

Item: Damos poder é facultad á los dichos nuestros albaceas é testamentarios para que puedan tomar quenta á qualquiera de nuestros oficiales é mayordomos é receptores y á otras qualesquier personas que hayan tenido cargo de nuestro hacienda é rentas, é darles finequito é cartas de pago, é lo quellos hicieren sea é vala como si Nos mesmo presente, vivo seyendo, lo hiciéramos.

Item: Si para la defensa de nuestras disposiciones é para otras cosas tocantes á ellas é á nuestros descargos fuere menester hacer gastos, que los puedan hacer nuestros albaceas é testamentarios de nuestros bienes é de los bienes del dicho Colegio de las Doncellas.

Item: Generalmente damos poder é facultad á los dichos nuestros albaceas como Nos mesmo le tenemos para todo lo que fuere necesario, con que no sea contra lo por Nos dispuesto.

Item: Que los dichos nuestros albaceas é testamentarios tengan poder cumplido é tal se le

damos para hacer cumplir nuestra donacion á el dicho Colegio de las Doncellas y el cumplimiento que fuere menester para nuestro entierro é iglesia é ornamentos, é todo lo demás que fuere menester, segun é como é con el mesmo poder é facultad que Nos lo podríamos hacer, é que en esto el Administrador que es é fuere de el dicho Colegio no les pueda yr á la mano ni el Arzobispo que por tiempo fuere ni otra persona alguna, si no fuere en lo que toca á la comida é provision de las doncellas que allí estovieren; é que hasta que esto sea hecho é cumplido, el dicho Administrador no pueda hacer ni disponer de la hacienda del dicho Colegio ninguna cosa sino los dichos testamentarios, los quales mandamos y es nuestra voluntad que hagan cumplir la dicha nuestra donacion é testamento, é por la presente les damos poder para que puedan entrar en los dichos bienes é tenellos, é disponer dellos para el dicho efeto que Nos declaramos en nuestra donacion é testamento, sin que por ninguna de las partes pueda haber impedimento; porque de otra manera nuestra dispuscion no podria haber efeto.

Item: Suplico á el Rey nuestro Señor humildemente sea servido hacerme á mi tanta merced de favorecer este mi testamento é última voluntad para que haga el efeto con que yo lo dispongo é mando, atento que he sido su hechura é le hé servido en su real cámara é servicio la que en mi á seydo, é pues esto que dexo es para obras pias de casar doncellas é otras obras pias, como parece por las dichas donaciones, y es en servicio de Dios é bien de los vasallos de estos reynos, y en especial de los desta Cibdad de Toledo y su provincia, S. M. asimesmo tenga memoria de mis deudos é criados para servirse dellos é hacelles merced, pues lo son suyos como yo.

E cumplido é pagado este nuestro testamento é lo en él contenido, en el remanente que quedare é fincare de todos nuestros bienes é derechos é acciones é otros qualesquier dexamos é instituímos por nuestra universal heredera á nuestra ánima, para que todo ello se distribuya é gaste en Misas é sacrificios é obras pias á parescer é determinacion de los dichos nuestros albaceas é testamentarios.

E para cumplir é pagar é executar este mi testamento é todo lo en él contenido, dexamos é nombramos por nuestros albaceas é testamentarios é executores dél á el Doctor Antonio de Santiago, Oidor de la Real Audiencia é Chancillería de Valladolid, é al Licenciado Don Francisco Silicéo nuestro sobrino, Arcediano de Calatraba, Canónigo en la nuestra Santa Iglesia de Toledo, é á Don Lorenzo Silicéo nuestro sobrino, á todos tres juntamente é no á los unos sin los otros, é queremos que el dicho poder é facultad les dure todo el tiempo que durare la execucion é cumplimiento deste nuestro testamento aunque sea pasado el año de el albaceazgo, é que si cualquier de los dichos nuestros albaceas falleciere quede el dicho albaceazgo en los otros dos albaceas juntos, é si los dos albaceas fallecieren quede el dicho albaceazgo en el que á la postre dellos quedare, á los quales dichos nuestros albaceas en la manera que dicha es damos é otorgamos nuestro poder cumplido é bastante para que así como falleciéremos é pasáremos desta presente vida se puedan entrar é apoderar y entren é apoderen en todos é de todos nuestros bienes é puedan vender é rematar dellos los que quisieren é por bien tovieren en almoneda é fuera della á las personas é por los prescios que quisieren, é rescibir é cobrar los maravedis por que los vendieren, é dellos cumplir lo contenido en este nuestro testamento, é ansimesmo para que puedan pedir é demandar, rescibir, haber é cobrar todos otros qualesquier maravedis é otras qualesquier cosas que se nos deben é quedaren debiendo por todas é qualesquier personas de qualesquier parte, así por contratos públicos como por albalaes é conoscimientos é sin ellos ó en otra qualquier manera, é de lo que rescibieren é cobraren puedan dar é den é otorguen sus cartas de pago é de finequito é valan é sean firmes é valederas como si Nos mesmo lo rescibiésemos é cobrásemos é las diésemos é otorgásemos presente vivo seyendo, é para que puedan parecer é contender en juicio é fuera de el ante qualesquier justicias é jueces eclesiásticos é seglares de qualesquier partes, é hacer é hagan contra las personas é bienes que vieren que conviene todas las demás demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones é entregas, execuciones,

embargos, prisiones, trances é remates de bienes é juramentos, é todos los otros autos é diligencias judiciales é extrajudiciales que convengan é que Nos mesmo haríamos é hacer podríamos presente vivo seyendo, é quan cumplido y bastante poder como Nos habemos é tenemos para lo que dicho es, tal le otorgamos é damos á los dichos Doctor Antonio de Santiago, el Licenciado Don Francisco Silicéo é Don Lorenzo Silicéo, nuestros albaceas, en la manera que dicho es, con sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades; é por esta presente carta revocamos, casamos é anulamos é damos por ningunas é de ningun efeto é valor todos otros qualesquier testamentos, mandas, cobdicilos, poderes para testamentos que hayamos fecho é otorgado hasta hoy dia de la fecha é otorgamiento deste, queremos que no valgan ni hayan fee en juicio ni fuera de el, salvo este que es nuestro testamento é última voluntad, el qual queremos que vala por nuestro testamento é cobdiculo ó epístola é como otra escritura pública que pueda ser é de derecho mas valer.

Item: Mandamos á Don Juan de Guzman, nuestro pariente, que se le den doscientos ducados para efeto de ir á tomar el hábito de San Jhoan, é mas un caballo de nuestra caballeriza é lo que hubiere menester para gasto de su mantenimiento de un año.

Item: Decimos que si las Constituciones que tenemos fechas ó hiciéremos de el dicho Colegio de las Doncellas fueren contrarias á lo dispuesto en este nuestro testamento é última voluntad, queremos que en aquello que pareciere lo contrario á lo dispuesto en esta nuestra última voluntad se esté é pase por lo contenido en este nuestro testamento. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de testamento ante el Escribano público é testigos de yuso escritos, que fué fecha é otorgada en la dicha Cibdad de Toledo á ocho dias de el mes de Marzo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é cincuenta é siete años. Testigos que fueron presentes Xristoval de Peregrina, Secretario de Su Ilustrísima Señoría é Diego de Barragan Sanchez, nuestro Secretario, é Gerónimo de Castillo é Luis de Trejo é Don Francisco de Rocofue é Francisco de Hoyos, de

la Cámara de Su Señoría.—J. CARDINALIS.

E yo Juan Sanchez de Canales, Escribano de S. M. é Escribano público del número de la dicha Cibdad de Toledo, presente fuí á lo que dicho es con los dichos testigos, é de otorgamiento del dicho Ilustrísimo é Reverendísimo Señor Cardenal Don Juan Martinez Silicéo, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, á el que yo conozco y en mi registro firmó su nombre, esta carta fice escribir é por ende fice aquí este mi signo atál: En testimonio de verdad, Juan Sanchez, Escribano público.

### REVOCACION.

En Toledo á nueve dias del mes de Mayo, año de el nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é cincuenta é siete años, este dicho dia el dicho Ilustrísimo é Reverendísimo Señor Cardenal D. Jhoan Martinez Silicéo, Arzobispo en la dicha Santa Iglesia de Toledo, dixo: que revocaba é revocó é daba é dió por ninguna é de nengun efeto é valor el testamento de suso contenido en todo é por todo como en él se contiene, é lo pidió por testimonio, é lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes: Don Jhoan de Villaroel y el Canónigo Francisco de Hoyos é Luis de Trejo é Don Gil Ruiz de Liori é Diego Barroso, Secretario de Su Señoría, estantes en la dicha Cibdad de Toledo.—J. CARDINALIS.—E yo Juan Sanchez de Canales, Escribano de S. M. é Escribano público del número de la dicha Cibdad de Toledo, presente fuí á lo que dicho es con los dichos testigos, é de otorgamiento del dicho Ilustrísimo é Reverendísimo Señor Cardenal Don Jhoan Martinez Silicéo, Arzobispo en la dicha Santa Iglesia de Toledo, á el qual yo conozco y en mi registro firmó su nombre, esta carta fice escribir é por ende fice aquí este mi signo atál: En testimonio de verdad, Juan Sanchez, Escribano público.

### REVALIDACION DEL TESTAMENTO.

E despues de lo susodicho en la dicha Cibdad de Toledo, diez dias del mes de Mayo de el dicho año de mill é quinientos é cincuenta y siete años, en presencia de mí el dicho Escribano é testigos de yuso escriptos, pareció presente el dicho Ilustrísimo é Reverendísimo Señor Don Jhoan Martinez Silicéo, Cardenal Arzobispo en la Santa Iglesia de Toledo, é dijo que revocaba é revocó la dicha revocacion que así tiene hecha; é el dicho su testamento, de suso contenido, se guarde é cumpla é ejecute como en él se contiene, bien así como si la dicha revocacion no fuera fecha, é á mayor abundamiento, de nuevo otorgaba É OTORGÓ el dicho su testamento, declarando como declara, é quiere y es su voluntad que los ciento é cincuenta mil maravedises que tiene dados á la Señora Doña Teresa por los dias de su vida que despues de sus dias los hayan, é tengan é gocen Don Lorenzo Silicéo, su sobrino, é Doña Francisca de Caravajal, su muger, por todos los dias é vida de los dichos Don Lorenzo Silicéo é Doña Francisca Caravajal, é de cada uno é qualquier de ellos, é que despues de los dias é vida de los dichos Don Lorenzo Silicéo é Doña Francisca Caravajal, subceda en los dichos ciento é cincuenta mil maravedises el Colegio de las Doncellas; y en cuanto á los Patronos del dicho Colegio de las Doncellas quiere é manda que lo sean el Rey nuestro Señor, é los que despues de él subcedieren, y el Arzobispo de Toledo, que subcediere despues de los dias de el dicho Ilustrísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, é los que despues de él subcedieren por Arzobispos de la dicha Santa Iglesia de Toledo para siempre jamás, segund é como los tiene nombrados por una escriptura que sobre ello pasó hoy dicho dia ante mí el dicho Escribano, é que los dichos Patronos puedan nombrar é nombren, é presentar y presenten las doncellas que obieren de entrar en el dicho Colegio; é con esto dijo que aprobaba é aprobó el dicho su testamento de suso contenido, é á mayor abundamiento le otorgaba é otorgó de nuevo. Testigos que fueron presentes: el Señor Don Alonso Tellez Giron, Señor de Montalban, y el

Ilustrísimo Señor Rui Gomez de Silva, Conde de Mérito, y el Licenciado Gerónimo de Valderrama, é Alonso Chacon y el Canónigo Francisco de Hoyos, é Garcia Diaz de Tablares, vecinos y estantes en Toledo, é Su Señoría Reverendísima lo señaló de una señal é pidió á el dicho Ilustrísimo Señor Rui Gomez, Conde de Mérito, lo firmase por testigo, é así como lo firmó por testigo el dicho Señor Don Alonso Tellez, Rui Gomez de Silva, Conde de Mérito, Don Alonso Tellez. E yo Juan Sanchez de Canales, Escribano de S. M. é Escribanopúblico del número de la dicha Cibdad de Toledo, presente fuí á lo que dicho es con los dichos testigos, é de otorgamiento del dicho Ilustrísimo é Reverendísimo Señor Cardenal Don Jhoan Martinez Silicéo, Arzobispo en la dicha Santa Iglesia de Toledo, á el cual yo conozco y en mi registro quedó firmado de la manera que dicho es, esta carta fice escribir, é por ende fice aquí este mi signo atál: En testimonio de verdad, Juan Sanchez, Escribano público.—Es copia.—Don Manuel Cereceda, Secretario Contador.

### CODICILO.

En la muy noble Cibdad de Toledo á veinte y un dias del mes de Mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é cincuenta y siete años, este dicho dia en presencia de mí el Escribano público y testigos de yuso escriptos, pareció presente el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Juan Martinez Silicéo, Cardenal y Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, etc., y dixo: Que dexando como dexó en su fuerza y vigor su testamento que por ante mí el dicho Escribano le ratificó y aprobó dixo; Que por vía de Cobdicio ó en aquella mejor forma que de derecho mejor lugar haya, mandaba y mandó, que en lo que toca á su recámara, colchones, sábanas, mantas, reposteros de armas, colchas, alfombras, guardamaciles y tapicería, sillas y bancos y otras cosas menudas, como son cosa de que se han cortado sus vestidos y ropa blanca de mesas, que son manteles y servilletas y

tohallas de Holanda, y así de este jaez otras cosas: Que no se pida ni demande á Garci Diaz de Tablares, su camarero, mas quenta de la que él dixere ó diere, porque él le tiene por hombre de buena quenta é verdad y consciencia. Y otrosí mandaba y mandó que vuelvan á Diego de Soto é Doña Maria Silicéo, su muger, y á toda su casa á Llerena y de la manera que los trugeron á costa de Su Señoría, y lo pidió por testimonio. Testigos fueron presentes el Licenciado Juanes de Recondo, Arcipreste de Uceda, y Simon de Cuevas, Antonio de Rivera é Luis Perez estantes en Toledo y Francisco de Ortura, estante ansimismo en Toledo, y Su Señoría lo señaló de una señal y mandó al dicho Juanes de Recondo lo firmase por él por testigo, el qual dicho Licenciado Juanes lo firmó por testigo por mandado de Su Señoría Ilustrísima.—El Licenciado Juanes de Recondo.—Va entre renglones.—Que.—E yo Juan Sanchez de Canales, Escribano del número público de la dicha Cibdad de Toledo, presente fuí á lo que dicho es con los dichos testigos, é de otorgamiento del dicho Ilustrísimo é Reverendísimo Señor Don Juan Martinez Silicéo, Cardenal Arzobispo de la dicha Santa Iglesia de Toledo, al qual yo conozco, y en mi registro quedó firmado de la manera que dicho es, esta carta fice escribir, é por mí fice aquí este mi signo: En testimonio de verdad, Juan Sanchez, Escribano público.

### ESCRITURA DE CONCORDIA.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, un solo Dios y Señor verdadero, y de la gloriosa Virgen Santa María Nuestra Señora. Manifiesto y notorio sea á todos los que este presente y público instrumento de asiento, concierto, transacion y concordia vieren, como en la villa de Madrid, estando en ella la Côte y Consejo de S. M., á siete de Marzo de mil y quinientos y noventa y cuatro años, en presencia de mí el Notario y Escribano público y testigos infrascriptos estando presente el Doctor Amezqueta, de los Consejos Real y Cámara, en nombre de S. M. Católica

y por lo que toca á su derecho y de los Señores Reyes que despues de los largos dias de S. M. subcedieren en los Reinos de la Corona de Castilla, para siempre jamás y el Señor Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, del Consejo de Estado de S. M. y Presidente del de Italia, Inquisidor general contra la herética pravedad y apostasia: Por sí mismo y á nombre de su Dignidad Arzobispal y de los Arzobispos de la dicha Santa Iglesia de Toledo sus sucesores para siempre jamás de la otra parte, y **DIJERON**: Que el Cardenal Don Juan Martínez Silicéo, Arzobispo que fué de Toledo, instituyó, fundó y dotó en la dicha ciudad de Toledo un Colegio de Doncellas, intitulado de **NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, en el cual conforme á las Constituciones con que le fundó, y al testamento debajo del que murió quiso que hubiese una iglesia para su enterramiento y cien doncellas y un Administrador y una Rectora, y un Capellan Mayor y cuatro Capellanes y otros ministros para el servicio del culto divino de la dicha iglesia y Colegio, y como quiera que por las dichas Constituciones y fundacion de dicho Colegio y el dicho testamento, el dicho Cardenal ordenó, que solamente el Arzobispo de Toledo, que despues dél fuese y sus sucesores para siempre jamás, quedasen por patron del dicho Colegio, segun que por las dichas escrituras mas largo consta que pasó, y se otorgó el dicho testamento ante Juan Sanchez de Canales, Escribano de Toledo, á ocho dias del mes de Marzo del año de mil quinientos cincuenta y siete, despues de lo cual en nueve dias de Mayo del dicho año de cincuenta y siete el dicho Cardenal Silicéo, ante el dicho Juan Sanchez, Escribano, revocó el dicho testamento en todo y por todo como en él se contenia, y el dicho dia nueve de Mayo, el dicho Cardenal otorgó las Constituciones con que fundó el dicho Colegio ante Diego Barroso, su Secretario y Notario apostólico; despues de lo cual en diez dias del dicho mes de Mayo del dicho año de quinientos cincuenta y siete, el dicho Cardenal, por auto y escritura pública que otorgó ante el dicho Juan Sanchez, Escribano, usando del poder y facultad que por las Constituciones del dicho Colegio

tenia hechas y se reservó y en la via y forma que de derecho mejor hubiese lugar, hizo nuevo nombramiento de patronos para el dicho Colegio en que nombró por tales patronos á S. M. el Rey Nuestro Señor y á los señores Reyes sus sucesores para siempre jamás y al Arzobispo de Toledo que despues del dicho Cardenal fuese y á sus sucesores para siempre jamás, y les dió todo el poder y facultad que como tales patronos pueden y deben tener; despues de lo cual el dicho dia diez de Mayo, el dicho Cardenal por otra escritura pública que otorgó ante el dicho Juan Sanchez revocó la dicha escritura de revocacion que tenia hecha del dicho su testamento, y declaró y mandó que el dicho su testamento se guardase, cumpliese y ejecutase como en él se contenia, declarando, como declaró entre otras cosas, que los patronos del dicho Colegio, fuesen el Rey nuestro Señor y sus sucesores y el Arzobispo de Toledo y los suyos en la dicha Dignidad Arzobispal, como por la escritura de suso referida lo tenia ordenado, y que los dichos patronos pudiesen nombrar y nombrasen, presentar y presentasen las doncellas que hubiesen de entrar en el dicho Colegio, con lo cual aprobó el dicho su testamento y á mayor abundamiento le otorgó de nuevo, segun todo por las dichas escrituras á que se refieren mas largo consta y parece, que todas están signadas del dicho Juan Sanchez de Canales; despues de lo cual estando S. M. y su Corte y Consejo en la ciudad de Toledo, el año de mil y quinientos y sesenta, y impedida y arrestada la persona de Fray Don Bartolomé de Carranza, difunto, Arzobispo que fué de Toledo, el Doctor Don Cristóbal Perez, Administrador que fué de dicho Colegio, pidió y suplicó á S. M., fuese servido de aceptar el dicho patronazgo, segun y como el dicho Cardenal Silicéo se lo habia dejado suplicado; y en efecto despues de haberse tratado y platicado por mandado de S. M. con algunos de su Consejo y el dicho Doctor Cristóbal Perez, la orden que cerca del nombramiento de las doncellas, y lo demás tocante al dicho patronazgo se debia y podian tener S. M. y los Arzobispos de Toledo que por tiempo fuesen, y tomándose y asentándose la orden y forma que pareció conveniente y consultado con S. M. y hecho parti-

cular relacion de todo, *teniendo consideracion á que la obra y institucion del dicho Colegio era tan santa y pia y tan en servicio de Nuestro Señor Jesucristo* Y BIEN Y BENEFICIO DE LA DICHA CIUDAD Y ARZOBISPADO Y REINO DE TOLEDO y haberle hecho el dicho Cardenal, que fué maestro de S. M., fué servido de aceptar el dicho patronazgo por sí y por los Señores Reyes de Castilla sus sucesores, tomando S. M. y ellos como tales patrones en su proteccion, mano y amparo el dicho Colegio, personas, bienes, privilegios y exenciones y todo lo á él tocante y concerniente, y de darles favor y ayuda, y ayudar y favorecer el sostenimiento, conservacion y efecto de la dicha institucion, *con que de las dichas cien doncellas S. M. hubiere de nombrar las sesenta y los dichos Arzobispos las cuarenta*; y que como quiera que en las dichas Constituciones que el dicho Cardenal hizo para lo tocante al dicho Colegio, dejó declarado que el Administrador y Rectora fuesen nombrados por los Arzobispos que en la dicha Santa Iglesia por tiempo fuesen; que atento que aquello se dispuso antes que nombrase á S. M. por patron junto con los dichos Arzobispos, y antes que á los dichos Arzobispos hubiesen dado juntamente con S. M. el nombramiento de las doncellas; y que habiendo despues cerca de esto hecho mudanza, era diferente el caso y la razon, se asentó y concertó: que el dicho Administrador, despues de la muerte del dicho Doctor Cristóbal Perez, fuese nombrado por S. M. y los Señores Reyes sus sucesores, y la dicha Rectora por los Arzobispos; y ordenó y mandó S. M. se hubiese y trujese de Su Santidad confirmacion y aprobacion de lo o bredicho, como se contiene en la aprobacion que S. M. hizo en la dicha ciudad de Toledo á treinta de Noviembre del dicho año de quinientos sesenta; y habiendo fallecido el dicho Doctor Cristóbal Perez, en cumplimiento de la dicha aceptacion proveyó S. M. en su lugar en el dicho oficio de Administrador del dicho Colegio al Licenciado Quintanilla, y por fallecimiento dél, al Canónigo Francisco de Hoyo, y por muerte del dicho Hoyo al Doctor Hernando de Barriovero, y habiendo fallecido el dicho Doctor Barriovero, y siendo Arzobispo de la dicha Santa Iglesia el

dicho Sr. Cardenal D. Gaspar de Quiroga, y nombrado S. M. al Licenciado Rades de Andrada, freyle de la Orden de Calatrava y su capellan de ella, y visto el dicho Señor Cardenal el dicho testamento, Constituciones y declaraciones del dicho Cardenal Silicéo, é informado dello, reparó en el dicho nombramiento, diciendo que le tocaba é incumbía á él, y que el dicho Doctor Cristóbal Perez no habia podido perjudicarle ni á sus sucesores, en la provision del dicho oficio de Administrador, ni en la presentacion de las dichas doncellas, y que no tuvo poder ni autoridad para lo sobredicho, ni se hizo ni otorgó asiento de ello, ni tuvo la dicha confirmacion y aprobacion de S. M., ni se hallaba; y que, sin embargo de esto, se pasó adelante con el nombramiento que hizo S. M. del dicho Licenciado Rades para el dicho oficio de Administrador, el cual le ha ejercido muchos años, hasta que S. M. le hizo merced el año pasado de mil quinientos noventa y tres del Priorato de Jaen, que es de su Orden, y le proveyó por Administrador del convento de ella; y porque el dicho Cardenal Don Gaspar de Quiroga ha dado un memorial diciendo; que pues por el dicho testamento y Constituciones que hizo el dicho Cardenal Silicéo para el dicho Colegio le toca y pertenece la provision del dicho Administrador, S. M. fué servido de ordenar cerca del nombramiento y provision de este oficio y presentacion de doncellas, y sobre lo demás tocante al dicho Colegio lo que mas conviniese al descargo de su Real conciencia y servicio y bien del dicho Colegio; lo cual visto por S. M., y por su mandado por los Señores Presidente y los de su Consejo de la Cámara, y consultándosele, se ha resuelto por justas causas *en que haya de quedar y quede desde luego al dicho Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, y á sus sucesores en el dicho Arzobispado para siempre jamás la provision del dicho oficio de Administrador de dicho Colegio, y el de la Rectora, y cuarenta de las dichas cien doncellas, y el Capellan mayor, cuatro Capellanes y otros ministros del dicho Colegio, con que por haber sido S. M. nombrado por patron dél por su fundador, y quedar á su cargo y de los Señores Reyes de Castilla el patro-*

*nazgo, proteccion y amparo del dicho Colegio, personas, bienes, privilegios y exenciones dél, y darles ayuda y favor y el sostenimiento, conservacion y efecto del dicho Colegio; siempre que vacare el dicho oficio de Administrador dél en cualquier manera que sea, el dicho Señor Cardenal Don Gaspar de Quiroga y los Arzobispos que despues dél fueren de Toledo, hayan de nombrar y nombren desde hoy á S. M. y á los Señores Reyes sus sucesores para el dicho oficio dos personas, poniendo la edad y calidades de cada una de ellas, para que, teniendo las que conviene, S. M. y los Señores Reyes sus sucesores presenten y den su título á la que de ellas les pareciere mas convenir, á la cual el dicho Señor Cardenal Don Gaspar de Quiroga y los Arzobispos que despues dél fueren de Toledo, han de admitir y hacer la informacion y las demás diligencias necesarias para que use y ejerza el dicho oficio; y que de las dichas cien doncellas las sesenta hayan de quedar y queden á presentacion y provision de S. M. y de los Señores Reyes sus subcesores en la Corona de Castilla, como el dicho año de quinientos sesenta se asentó y concertó; y que en todo lo demas se guarde y cumpla lo contenido en las dichas Constituciones y fundacion del dicho Colegio para siempre jamás; y que para la guarda y perpetuidad de todo lo sobredicho, se haga y otorgue por consentimiento de S. M. y del dicho Arzobispo, escritura en forma, de la cual, siendo necesario, se traiga confirmacion de S. M.; ha tenido y tiene por justo y conveniente el medio susodicho que S. M. ha sido servido de dar y ha dado en el dicho negocio, y como tal ha venido y viene y consiente en él; y estando conformes en lo susodicho el dicho Doctor Amezcüeta en nombre de S. M. y por los Señores Reyes sus sucesores en la Corona de Castilla para siempre jamás, por lo que toca á su parte, y el dicho Señor Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, por sí y por los Arzobispos sus sucesores en el dicho Arzobispado para siempre jamás, ambos como patrones del dicho Colegio, prestando como prestaron la voz y caucion de *rato y grato* en tal caso por los sucesores necesaria, OTORGARON: que son concertados y convenidos, y se concertaron y con-*

vinieron por via de transacion y concordia, y en aquella via y forma que mejor haya lugar de derecho, y mas pueda y deba valer, en que se haga y cumpla con efecto cerca de la provision del dicho oficio de Administrador y presentacion de doncellas, y sobre las demas cosas de dicho Colegio tocantes lo de suso referido y declarado y lo que adelante se dirá; y para mas claridad y que se entienda cuando vacare alguna de las dichas plazas, asi de las sesenta que ha de nombrar y presentar S. M. y los Señores Reyes sus sucesores, como de las cuarenta que ha de nombrar y presentar el dicho Señor Cardenal y los Arzobispos sus sucesores, SE DECLARA: que S. M. y los Señores Reyes sus sucesores, hayan de nombrar y nombren tres doncellas de las primeras que vacaren de hoy en adelante, y el dicho Señor Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, y los Arzobispos sus sucesores, dos doncellas de las que vacaren despues de haber proveido S. M. las dichas tres: y asi por esta orden hasta que se haya cumplido el número de las sesenta plazas de doncellas que S. M. ha de nombrar, y el de las cuarenta que ha de nombrar el dicho Señor Arzobispo; de manera que las prebendas y lugares que á S. M. los Señores Reyes sus sucesores, y al dicho Señor Arzobispo y á los suyos pertenezcan respectivamente, sean en sí distintas y conocidas; y sucediendo la vacante se sepa y entienda á quien pertenece; y porque de las dichas cien doncellas hay agora en el dicho Colegio presentadas por S. M. (fuera de la seis plazas que el Cardenal fundador quiso hubiese en él para deudas suyas) solas dos doncellas, que son: Adriana Fernandez Pantoja y Ana Sedeño, y por los Gobernadores deste Arzobispado, hay presentadas cuatro que son, Catalina de Salazar, Francisca de Espinosa, Doña Catalina Lasso de Haro y Doña María Pantoja, y por haberse de guardar en el nombramiento de las dichas cien doncellas la orden que queda dicho, que S. M. nombre tres y el Arzobispo dos, SE DECLARA: que para igualar por la dicha forma al número de las dichas cuatro que están presentadas en el dicho Colegio por los dichos Gobernadores, ha de proveer S. M. agora las primeras siete doncellas, que con las dos que tiene presentadas serán nue-

ve, y despues el Señor Cardenal y sus sucesores han de proveer dos doncellas, que con las quatro que hay en el dicho Colegio presentadas por los dichos Gobernadores, serán seis; y proveidas por el dicho Señor Arzobispo estas dos doncellas, han de proveer S. M. y sus sucesores otras tres doncellas y luego el dicho Señor Arzobispo y los suyos en su Dignidad otras dos; y así por esta orden de tres y dos, hasta que se haya incluido y cumplido el número de las dichas cien doncellas como dicho es; y por que de las dichas seis doncellas que el Cardenal fundador quiso hubiese en el dicho Colegio, parientas suyas y que se comprendiesen en el número de las dichas ciento, hay al presente proveidas cinco, las quatro que son Doña Leonor de Soto, Constanza Quijeño, Doña Ana de Mena y María de Paez, presentadas por S. M. y Doña María de Aguilar, presentada por el fundador, y hay agora vaca otra plaza, por haberse casado Doña Andrea Treviño Silicéo, SE DECLARA: que la provision y presentacion destas seis doncellas se ha de hacer en esta manera, que S. M. y los Señores Reyes sus sucesores perpétuamente presenten las quatro dellas, que son las que tienen al presente las dichas Doña Leonor de Soto, Constanza Quijeño, Doña Ana de Mena, y María de Paez, las cuales han de quedar y quedar dedicadas y señaladas por S. M., para que en vacando por las dichas personas que agora las tienen, ó por las que adelante sucedieren en ellas, las provea en deudas del dicho fundador, y las dos plazas restantes, que son las que agora tienen la dicha Doña María de Aguilar y la que está vaca por la dicha Doña Andrea Treviño, las provean siempre el Señor Cardenal y los Arzobispos sus sucesores en dos parientes del dicho Cardenal fundador, la de la dicha Doña María de Aguilar, cuando vacase, y la de la dicha Doña Andrea Treviño, desde luego cada y cuando que quiera, por estar como se ha dicho vaca al presente; y cuanto á las calidades que todas las dichas doncellas han de tener para ser recibidas en el dicho Colegio, se ha de guardar todo lo que cerca de ello el dicho Cardenal Silicéo, fundador, dejó ordenado y mandado; lo cual así se haga y cumpla en todas las doncellas que desde hoy dia de la fecha y otorgamiento desta carta

en adelante se hubieren de presentar y presentaren en el dicho Colegio por cualquier de las dichas partes hasta ser cumplido el dicho número de las dichas cien doncellas; y que en todo lo demás tocante al dicho Colegio, orden y gobierno dél, se guarde y cumpla lo contenido en el testamento del dicho Cardenal y en las Constituciones y otras escrituras que sobre ello hizo y otorgó, sin embargo de lo que así fué tratado y asentado con el dicho Doctor Cristóbal Perez, y de la aceptacion que en virtud dello fué hecha por S. M., y por cualquier posesion, uso y costumbre que cerca de lo susodicho y de cualquier cosa y parte dello en contrario haya habido; lo cual todo en cuanto no fuere conforme á este último asiento, transacion y concordia, sea en sí ninguno y de ningun valor y efecto; y por la presente siendo necesario el dicho Dr. Amezqueta en nombre de S. M. y el dicho Sr. Cardenal piden y suplican á S. M. mande confirmar y aprobar esta escritura de asiento, concordia y transacion, para que se guarde y cumpla y haya debido efecto como en ella se contiene para siempre jamás, y que della se ponga una copia original en el Archivo de las Escrituras Reales de Simancas, y otra se dé al dicho Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, para ponerla en el Archivo de las escrituras del dicho Colegio; y para que así se cumpla y guarde el dicho Doctor Amezqueta en nombre de S. M., y el dicho Cardenal en la forma susodicha por sí y los sucesores en su Dignidad, lo aprobaron y consintieron y prometieron de no ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, debajo de la dicha caucion de *rato* por los sucesores así en la Corona Real destes Reinos de Castilla, como en la dicha Dignidad Arzobispal; y que el Rey nuestro Señor á mayor abundamiento lo hará, aprobará y confirmará este asiento y concordia por su Real Cédula, y que por lo que toca á S. M. pasará por lo en ella contenido; y el dicho Señor Cardenal y el dicho Doctor Amezqueta, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Francisco de Aponte, Francisco de Otañer y Don Juan Suarez.—G. CARDINALIS ARP. TOLETAN.—EL DOCTOR AMEZQUETA.—Ante mí.—Francisco Gonzalez de Heredia —Yo

Francisco Gonzalez de Heredia, Escribano del Rey nuestro Señor y su Notario en su Corte, Reinos y Señoríos, presente fui á todo lo sobredicho con los testigos y otorgantes, á quienes doy fé que conozco, y que el dicho Doctor Amezcüeta otorgó por mandado de S. M. y en su Real nombre esta escritura; y en fé dello lo firmo de mi nombre y signé con el mio que es á tal.—En testimonio de verdad.—Francisco Gonzalez de Heredia.

## REAL CÉDULA.

EL REY.—Por quanto el Doctor Amezcüeta del mi Consejo Real y de la Cámara en mi nombre y por mi mandado, como patron que soy del *Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de las Doncellas*, que el Cardenal D. Juan Martinez Silicéo, Arzobispo que fué de Toledo, instituyó y fundó en aquella ciudad, y de los Reyes mis sucesores de la una parte, y el Muy Reverendo en Cristo padre Cardenal D. Gaspar de Quiroga, Arzobispo de la Santa Iglesia de Toledo por sí mismo y en nombre de su Dignidad Arzobispal y de los Arzobispos que fueren de ella, como patrones tambien que junto conmigo son del dicho Colegio, de la otra parte, otorgaron la escritura de asiento, transacion y concordia que está en las dos hojas antes de esta, que pasó ante Francisco Gonzalez de Heredia, mi Secretario y Notario Real, á siete de este presentemes de Marzo de este presente año de mil quinientos noventa y cuatro, sobre la provision del oficio de Administrador del dicho Colegio, Rectora, cien doncellas, Capellau mayor, cuatro Capellanes y otros ministros dél, segun que en la dicha escritura mas largamente se contiene, y en ella se dice, que á mayor abundamiento la he yo de loar, aprobar y confirmar; y habiéndose visto por el Presidente y los de mi Consejo de la Cámara y consultándoseme y que la dicha obra es tan santa y pia y tan en servicio de Dios Nuestro Señor, *bien y beneficio de la dicha Ciudad y Arzobispado*, y instituidola el dicho Cardenal Silicéo, que fué mi maestro, á quien tuve particu-

lar amor, y por favorecer, sostener y ayudar obra tan buena; he aceptado y por la presente acepto de nuevo el dicho patronazgo, segun y de la manera que en esta escritura se contiene, por mí y por los Reyes de Castilla, mis sucesores que por tiempo fuesen; y yo como tal patron tomo debajo de mi proteccion, mano y amparo el dicho Colegio, personas, bienes, privilegios, exenciones y todo lo á el tocante y concerniente, para darles y mis sucesores todo favor y ayuda y favorecer el sostenimiento, conservacion y efecto de la dicha institucion: y cumpliendo con la escritura de concordia espresada por esta mi cédula la lóo, apruebo y ratifico, confirmo y hé por buena en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y prometo y aseguro por mi palabra Real, que yo y los Reyes mis sucesores por lo que nos toca, estaremos y pasarémos por lo en ella contenido, y que no irémos ni vernemos contra ello, ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera; y mando que desde luego se guarde y cumpla y ejecute la dicha escritura inviolablemente, segun y como en ella se contiene; que yo lo tengo así por bien, y es mi voluntad. Fecha en Madrid á once de Marzo de mil quinientos noventa y cuatro años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Gonzalez de Heredia.—Señalada del Licenciado R.º Vazquez Arce, Presidente de los Consejos Reales y de la Cámara y de los Licenciados Guardiola y Juan Gomez y del Doctor Amezcüeta de los dichos Consejos.—Concuerta este traslado con el asiento y cédula original de S. M., de donde lo hice sacar yo Diego de la Isla, su Secretario y Notario público en sus Reinos y Señoríos, en la villa de Madrid á cuatro dias del mes de Mayo de mil quinientos noventa y cinco años, y doy fé va cierto y verdadero con las enmiendas siguientes, entre renglones, María, sesenta, Dios, vale, y testado, de, no vale.—En testimonio de verdad, Diego de Isla. Entre líneas, favor y ayuda, y ayudar y favorecer el sostenimiento, conservacion y efecto de la dicha.—Vale.—Es copia.—Manuel Cereceda, Secretario Contador.

NOTA 1.ª La antecedente concordia fué confirmada por Bula de Su Santidad el Papa Cle-

mente VIII dada en Roma á tres de Agosto de mil quinientos noventa y cuatro, de que se hace mérito, y no se remite copia por comprender solo la concordia precedente y la aprobacion de Su Santidad.

NOTA 2.<sup>a</sup> Por Reales cédulas de diez de Agosto de mil quinientos sesenta y seis y quince de Marzo de mil setecientos setenta y dos, está declarado que el Cabildo, ni sus Gobernadores en Sede vacante, no se entrometan durante ella en el gobierno, ni en presentar plazas por pertenecer al patronato de S. M.—Conforme.—El Administrador, Juan Francisco Sastre y Madrid.—Es copia.—VICTORIA Y AHUMADA.

## REAL CÉDULA

DE CONFIRMACION Y AMPLIACION DE LAS CONSTITUCIONES  
Y NUEVAS ORDENANZAS.

Don Gomez Tello Giron, Administrador del Arzobispado de Toledo: Ya sabeis como Nos mandamos visitar el Colegio de las Doncellas que fundó y dotó el muy Reverendo *in Christo* Padre Don Juan Martínez Silicéo, Cardenal y Arzobispo de Toledo, la cual visitacion hizo por nuestra comision el Licenciado Don Pedro Carlos, Obispo que es de Girona, y por lo que de la dicha visita y mandamientos que el dicho Obispo en ella hizo; habiéndose visto todo lo por él proveido en el nuestro Consejo, resultó ser útil, muy conveniente y necesario para bien y universal beneficio del dicho Colegio, y para que mejor se cumpla, guarde y ejecute lo dispuesto y ordenado por el dicho Cardenal su fundador en las Constituciones y disposiciones que acerca de ello hizo, asi para lo que toca á la clausura y recogimiento, modo y orden de vivir de las dichas doncellas, como para lo tocante al gobierno, administracion y buen recaudo de la hacienda, y al orden que se ha de guardar en el servicio de la capilla del dicho Colegio, donde el dicho Cardenal está sepultado: con Nos consultado, ha parecido que acerca de todo ello se tenga y guarde el orden y forma siguiente:

1. Que de aqui adelante, antes que se hayan de arrendar las dehesas y la demás hacien-

das de dicho Colegio, al tiempo que al Administrador, Rectora y Mayordomo de la casa pareciere que conviene, se pongan en la ciudad de Toledo y en los lugares comarcanos á las tales dehesas y hacienda cédulas firmadas del Administrador y del Escribano ante quien se hubieren de hacer los tales arrendamientos, para que venga á noticia de todos y se arrienden por público pregon, conforme á derecho, y se rematen en la persona que mas diere por ellas.

2. Que los dichos arrendamientos se hagan con parecer y consentimiento del Administrador y Rectora del dicho Colegio, y con asistencia del Mayordomo de él, y con parecer y asistencia de los letrados de la casa ó de alguno de ellos, para que se pongan en los tales arrendamientos las condiciones que convengan al dicho Colegio, y se guarden los pregones y términos necesarios de derecho.

3. Item: Que el Mayordomo que es ó fuere del dicho Colegio se contente y haya de contentar de las fianzas que en los tales arrendamientos los arrendadores de las dichas dehesas y hacienda dieren, y sea obligado el dicho Mayordomo á cobrar las dichas rentas y bienes del dicho Colegio; pues los fiadores que hubieren de ser de las dichas dehesas y de otra cualquier hacienda del dicho Colegio que se arrendase, han de ser á su contentamiento; y asi si al dicho Colegio se le recreciere algun daño ó pérdida en los dichos arrendamientos á causa de los tales arrendadores y fiadores que dieron, y no se pudiere cobrar de ellos, lo ha de pagar y pagué el dicho Mayordomo por su persona y bienes; y con esta condicion, y obligándose á lo susodicho, ha de ser recibido dicho oficio de Mayordomo y dar fianzas de ello, y dar cuenta con pago de todo lo que fuere á su cargo.

4. Que todos los maravedís que cobrare el dicho Mayordomo de las rentas y bienes del dicho Colegio dentro de tercero dia despues que los hubiere cobrado los traiga á el dicho Colegio, adonde mandamos se pongan en una arca que para esto está señalada, la cual haya de tener y tenga tres llaves, de las cuales la una tenga el Administrador, y la otra la Rectora que son y fueren del dicho Colegio, y la otra el Escribano de él; y que en la dicha arca haya tres libros,

el uno en que se asiente el dinero que entrare en la dicha arca, declarando el día, mes y año de la entrada y la cantidad que fuere y de qué procedió; y el otro para que en él se ponga y asiente el dinero que de ella se sacare, poniendo la suma de maravedís y el día, mes y año en que se saca, y á quién se dá, y para qué efecto; y el otro para que en él se ponga la cuenta cargo y data que se hiciere y tomare en cada un año de los gastos del dicho Colegio, para que en todo ello haya cuenta y razon, que sea clara y se pueda ver y entender y averiguar con facilidad siempre que sea menester.

5. Que agora ni de aqui en adelante el Administrador que es ó fuere del dicho Colegio no pueda cobrar ni cobre por sí ni por interpósita persona, ni la Rectora que es ó fuere del dicho Colegio, bienes ni rentas algunas de él; sino que todo se cobre por el Mayordomo que es ó fuere del dicho Colegio; y que todo acuda al dicho Mayordomo, para que con mas facilidad y claridad se entienda lo que cobra y gasta; so pena que lo que cobraren contra lo contenido en este mandato lo hayan de pagar y paguen al dicho Colegio con el doble los que se lo pagaren; y esta sea condicion ordinaria de los arrendamientos de los bienes y rentas del dicho Colegio.

6. Que dentro de la clausura del dicho Colegio haya un Archivo en la parte y lugar que para esto está señalado, en el cual estén todas las escrituras tocantes al dicho Colegio, y especialmente el inventario de las escrituras de privilegios, compras, censos, tributos y juros, y otras cualesquier escrituras á la dicha hacienda tocantes; y que el dicho Archivo tenga tres llaves de diferentes guardas, la una de las cuales tenga el Administrador, otra la Rectora y otra el Escribano del dicho Colegio, y que no se pueda abrir el dicho Archivo sin que todos tres estén presentes, y si alguno faltare por causas bastantes, la llave se dé al Capellan mayor ó al mas antiguo, para que vaya á abrir en lugar del que estuviere impedido; y si alguna de las dichas escrituras se sacare, se escriba y ponga el efecto para que se sacó con día mes y año, y quién la llevó, y que el que la llevase dé fianzas que la volverá y conocimiento firmado de su nombre, las cuáles no se saquen sino por evidente pro-

vecho de dicho Colegio; y si se sacare escritura original quede traslado autorizado en el dicho Archivo; las cuales escrituras tenga cuidado el Escribano de la casa de las tener por buena orden y concierto, para que de que sean menester fácilmente puedan ser habidas y que tambien en el dicho Archivo estén las Constituciones y fundacion del dicho Colegio y esta nuestra cédula y todas las demas que diremos tocantes al dicho Colegio.

7. Que de aqui adelante no se vendan ni atributen ni truequen bienes algunos raices pertenecientes al dicho Colegio sin nuestra especial licencia y sin hacer las demás solemnidades que de derecho se requieren y acostumbran hacer en semejantes contratos; so pena que la venta ó enagenacion ó contrato que contra lo susodicho se hiciere de los dichos bienes raices sea en sí ninguna, y que las personas que fueren en lo hacer lo paguen de sus bienes al dicho Colegio.

8. Que el Mayordomo que es ó fuere del dicho Colegio, con parecer del Administrador de él, tenga cuidado de comprar las cosas que fueren necesarias para la provision del dicho Colegio en tiempos mas convenientes y por junto, para que el dicho Colegio esté mejor proveido y á menos costa; y dén orden entre él y el Administrador y Rectora como lo que así se comprare por junto esté guardado y se vaya gastando con el orden y moderacion que convenga.

9. Que de aqui adelante haya un despensero, hombre casado y honesto, para que compre la comida y otras cosas ordinarias para el proveimiento del dicho Colegio, al cual se le tome cuenta por lo menos cada semana por el Escribano de la casa; y que el Mayordomo sea obligado á reveer estas cuentas que se tomaren al dicho despensero, á lo menos al fin de cada mes, so pena que haya de pagar y pague al dicho Colegio el daño que sobre esto se le siguieren; y que el Administrador y Rectora que fueren del dicho Colegio por ante el dicho Escribano hayan de tomar y tomen las cuentas de todo el año al dicho Mayordomo de manera que sean acabadas de tomar dentro de los veinte dias del mes de Enero del año siguiente en el libro tercero que como dicho es ha de estar en el arca donde

se manda guardar el dinero perteneciente al Colegio ; y que el despensero dé fianzas bastantes que se obliguen juntamente con él que dará buena cuenta con pago de lo que se le entregare.

10. Que de aqui adelante no se pueda nombrar ni nombre, recibir ni reciba, para el servicio del dicho Colegio, ni para tener oficio de Administrador de sus bienes y rentas, persona alguna que sea criado ni pariente del Administrador y Rectora que son y fueren de él, porque siendo tales parientes ó criados podrian ser sustentados en los dichos oficios, y no se les tomarian las cuentas como conviene; y además de esto se les sufririan y disimularían cosas que no se harían asi con los estraños, á los cuales se les tomará la cuenta y podrán ser despedidos siendo necesario sin tantos respetos; y antes que los tales se reciban se tomen de ellos fianzas bastantes de dar buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo, y no se reciban sin ellas.

11. Que de aqui adelante no se pague de bienes del dicho Colegio cosa alguna de las que se mandaron pagar por los testamentarios del dicho Cardenal, ni se cumplan sus libranzas; sino que el que alguna cosa pretendiere, lo pida por justicia, por cuanto por las cuentas que se han hecho y visto, consta que se han hecho muchos y muy bastantes descargos por los dichos testamentarios, y por provision nuestra tambien consta que está mandado que los dichos testamentarios no se junten ni hagan mas descargos, ni el dicho Colegio los pague, la cual dicha provision mandamos que se cumpla en todo y por todo segun y como en ella se contiene.

12. Que en el dicho Colegio haya un Escribano, que use de oficio de Escribano y Contador para que asista al hacer de las cuentas de la casa y al dar de las libranzas, y tenga la una de las tres llaves del Archivo y arca del depósito del dicho Colegio, y escriba lo que entrare en la dicha arca y lo que se sacare de ella, conforme á lo arriba ordenado y mandado; y pasen ante él las entradas de las doncellas que fueren recibidas en el dicho Colegio, y tome cuenta al despensero y todas las otras cosas tocantes al dicho Colegio, al cual se le den y señalen de salario en cada un año veinte mil maravedís.

13. Que de aquí adelante el Administrador que es ó fuere del dicho Colegio no pueda gastar en obras ni reparos del dicho Colegio de diez mil maravedís arriba, sin parecer y consentimiento de la Rectora que es ó fuere, y sin parecer del Mayordomo y del maestro de las obras de la casa.

14. Que de aquí adelante no se pague ninguna de las donaciones que parece haber hecho el Cardenal Silicéo por su testamento, de bienes del dicho Colegio, por no haber sido su heredero, sino solamente su donatario, y esto antes que se hiciese el dicho testamento, ni á Don Lorenzo Silicéo, ni á otra persona, sin que primero se determine por justicia.

15. Que las libranzas que se hicieren para cualesquier gastos y paga de deudas que el dicho Colegio deba y haya de pagar se dirijan al Mayordomo que es ó fuere del dicho Colegio, y vayan firmadas del Administrador y del Escribano-Contador de la casa; y que de otra manera el Mayordomo no las cumpla, so pena que lo pague de sus bienes y no le sean recibidos en cuenta.

16. Que atento que parece haberse asalariado letrados en la villa de Alcalá de Henares para ciertos pleitos que allí hubo, que son ya fenecidos y acabados, mandamos que se despedidan, y que el Administrador del dicho Colegio lo cumpla.

17. Por cuanto de algunas redenciones que se han hecho de raciones y quitaciones que el dicho Colegio pagaba á criados del dicho Cardenal parece haber resultado algunos inconvenientes, mandamos que de aqui adelante no se rediman mas raciones y quitaciones de las que hasta ahora están redimidas, sin licencia nuestra.

18. Y mandamos que con la mayor brevedad que ser pudiere se alcen las tapias de los vergeles todo lo que pareciese que convenga, y se cierren las ventanas que quedan por cerrar del dicho Colegio con sus rejas y celosías, como convenga á la honestidad y recogimiento de él; y que esto se haga á lo mas largo dentro de dos meses primeros siguientes.

19. Que con toda brevedad y diligencia se cobre y saque de poder de Paredes Olauri, Contador que fué del dicho Cardenal, el memorial

de recámara que el dicho Cardenal tenia, para que por él y por las demás averiguaciones que hubiere se tome cuenta á Garci Diaz de Tablares, camarero que fué suyo, de la recámara que fué á su cargo asi de bienes como de maravedís y se cobre todo para el Colegio.

20. Por quanto ha constado que el Doctor Santiago hubo y recibió muchos bienes de los que quedaron del dicho Cardenal pertenecientes al dicho Colegio, mando que dentro de tres meses primeros siguientes se le pidan, y se le ponga demanda sobre ellos, y se prosiga y fenezca hasta que el dicho Colegio sea restituído de lo que se le debe mediante justicia.

21. Que dentro del mismo término se pida asimismo y demande cuenta al dicho Diego de Paredes de lo que pareciere haber llevado demasado, que es un cuento y ciento ochenta y siete mil y tantos maravedís, de salarios de Contador de la hacienda del dicho Colegio del tiempo que asistió á los descargos y cuentas con los Contadores por Nos nombrados para el espolio del dicho Cardenal: esto demás de noventa y tres mil maravedís de racion y quitacion que le dejó el dicho Cardenal; y se prosiga la demanda que le está puesta de todo ello, y lo mismo se haga en lo tocante á Hernando de Frias, y á Gonzalo de Frias, su hijo, vecinos de Ocaña, (conforme á las demandas que ante el dicho Obispo Visitador se les pusieron) y á cada uno de ellos, so pena que el Administrador lo pague de sus bienes.

22. Que dentro de tres meses primeros siguientes, se tomen cuentas á los Alcaldes que han sido y son de las encomiendas de la Fuente del Emperador y Guadalerza, y para ello se traigan los arrendamientos que se han hecho de las dehesas del tiempo que han sido á su cargo; porque á causa de no se haber traído hasta ahora no se han tomado ni podido tomar.

23. Que el Administrador y Mayordomo del dicho Colegio nombren persona ó personas, las que fueren menester, para que hagan las diligencias necesarias en la cobranza de los maravedís y otras cosas que al dicho Colegio se deben por los Mayordomos que fueron de los partidos del Arzobispado de Toledo en vida de dicho Cardenal, de los alcances de las cuentas que dieron;

y asimismo en la cobranza de otras cualesquier deudas viejas de otras cualesquier personas y por cualesquier causas y razones que los deban; y asi cobrados se dé y entregue lo que se cobrarre al dicho Mayordomo y se le haga cargo de ello.

24. Que al solicitador que es ó fuere del dicho Colegio no se le puedan dar ni den para gastos de pleitos en una vez mas de tres mil maravedís, y que gastados aquellos dé cuenta de cómo y en qué los gastó; y hasta que se le tome la dicha cuenta no se le pueda dar otra libranza; y en dando el dicho solicitador cuenta de los dichos tres mil maravedís, si fuere necesario se le dé otra libranza de otros tres mil maravedís, y no de mas, y que la dicha cuenta se la tome el Mayordomo del dicho Colegio juntamente con el Escribano-Contador de él.

25. Que por quanto por razon de que el dicho Cardenal mandó prestar ciento y veinte mil ducados á D. Alonso Tellez, y al tiempo que el dicho Cardenal falleció no se le estaban pagados, ni se le dieron despues, ni hubo de que se los dar ni pagar, y el Administrador dice que se dieron y pagaron al dicho D. Alonso treinta y siete mil ducados de intereses de los dichos ciento y veinte mil ducados, sin que haya mostrado razon ni claridad alguna por donde el dicho D. Alonso los hubo de haber, ni consta de la justicia que para los haber tuvo, mandamos: que el dicho Administrador con toda brevedad saque la razon de todo lo susodicho del nuestro Consejo de Hacienda, donde dice haberse mandado dar al dicho D. Alonso los dichos treinta y siete mil ducados, y que se vea por los letrados de dicho Colegio la justicia y razon por donde el dicho D. Alonso pudo haberlos ó no, y si pareciere estar el dicho Colegio agraviado, se pida justicia sobre ellos y se siga el negocio, hasta que el dicho Colegio la alcance y cobre los dichos treinta y siete mil ducados ó la parte á que la tuviere.

26. Que en el dicho Colegio haya Médico, Cirujano y Boticario asalariados, como los hay en otras casas semejantes, los cuales y cada uno de ellos sean de las calidades necesarias conforme á las Constituciones de dicho Colegio, y se les den salarios convenientes, y los que no fue-

ren de las dichas calidades no sean admitidos en el servicio de dicho Colegio, antes sean despedidos y no lleven salario de él.

27. Que la Rectora del dicho Colegio con parecer y consentimiento del Administrador elija las oficialas de dentro de la clausura, como son *provisora, tornera y maestras de labor y las demás*, y que todas estén obedientes á la dicha Rectora y hagan lo que les mandare, só las penas que les pusiere, y á las inobedientes pueda encarcelar, y si fueren incorregibles las pueda echar del dicho Colegio, con parecer del dicho Administrador y precediendo informacion de la inobediencia é incorregibilidad.

28. Que los vestidos, camas y otras cosas que se han de dar á las dichas doncellas conforme á las Constituciones del dicho Colegio y fundacion de él, se les den á parecer y disposicion de la Rectora que es ó fuere del dicho Colegio, á la cual se le encarga que guarde igualdad entre las dichas doncellas, sin hacer mas esceso ni ventajas con las unas que con las otras.

29. Que la Rectora que es ó fuere del dicho Colegio coma y cene siempre en el refectorio y duerma en el dormitorio adonde comieren y durmieren las dichas doncellas, y si estuviere enferma ó impedida legitimamente, que esté y asista en su lugar la provisorá ó tornera ú otra persona que para ello nombrare la dicha Rectora, y que á la que así estuviese en lugar de la dicha Rectora las dichas doncellas y las demás tengan respeto, para que en los dichos lugares se guarde toda honestidad y recogimiento.

30. Que la dicha Rectora nombre en el dicho Colegio una muger que sea de mucha confianza y recaudo, para que sea celadora y tenga cargo de tener gran cuenta con las lumbres que se hicieren en el dicho Colegio, y con hacer poner cobro en ellas, y en hacer matar las velas y otras lumbres que hubiere, especialmente de noche, porque á causa de tener de esto poco cuidado suelen sobrevenir muy grandes daños y peligros, y es necesario que haya persona de confianza que tenga cargo de lo susodicho.

31. Que la dicha Rectora nombre otra muger que sea de confianza y de mayor edad que sea escuchadera, para que cuando las donce-

llas del dicho Colegio, ó las demás que dentro estuvieren hubieren de hablar por las redes del locutorio pueda oír lo que allí hablaren y tratan, y no consienta ni dé lugar á que se hablen ni traten cosas deshonestas, ni en perjuicio de las dichas doncellas ni del dicho Colegio; y si se hiciere, que lo reprenda y advierta de ello á la dicha Rectora, para que provea lo que se deba hacer.

32. Que la dicha Rectora no dé licencia á las doncellas para hablar con persona alguna seglar si no fuere con deudos y parientes sin sospecha, y entonces con la dicha escuchadera y por las redes del dicho locutorio, y las menos veces que se pueda; y que no dé lugar ni permita que hablen por la red ó ventana que ha de haber en la iglesia del dicho Colegio para recibir el Santísimo Sacramento, ni por los confesonarios que hubiere para confesar.

33. Que despues que las dichas doncellas hubieren entrado en la clausura del dicho Colegio no puedan salir de él sino fuere con licencia del dicho Administrador y Rectora, los cuales no puedan dar la dicha licencia sino por necesidad de algunas enfermedades que tengan, para la cura de las cuales sea necesaria la salida á curarse, y constando esto así por declaracion hecha con juramento del médico que es ó fuere de la dicha casa y Colegio.

34. Que de aquí adelante no se admitan en el dicho Colegio *porcionistas ni mugeres otras depositadas*, porque se tiene por experiencia que suelen causar inquietud y otros inconvenientes que cesarán en no recibirlas.

35. Que por quanto la Rectora que es ó fuere del dicho Colegio y las demás que hubieren de tener oficios de necesidad, habrán de tener gasto para su vestir conforme á las calidades de sus personas y oficios, y si se les hubiese de dar el vestido que hubiesen menester, demás de ser mayor costa para el dicho Colegio, las que hubiesen de recibir andarian mal contentas, ó no tan satisfechas como comprándolo ó haciéndolo comprar ellas á su voluntad; se ordena y manda: que desde principio de este presente año de sesenta y seis en adelante se hayan de dar y den á la dicha Rectora diez mil maravedis, y á las demás que hubieren de te-

ner oficios en la dicha casa cinco mil maravedís á cada una en cada un año, para que de ello se vistan; y entiéndese que se manda que el dicho vestido que trajeren ha de ser muy honesto, al parecer de la Rectora.

36. Por quanto el dicho Colegio al presente está muy adeudado y empeñado, mandamos, que hasta tanto no se desempeñe y pague lo que debe no se reciban mas de treinta y seis doncellas en esta manera: que las seis de ellas sean parientas del dicho Cardenal que fundó el dicho Colegio conforme á su voluntad y disposicion, y las treinta restantes sean las diez y ocho de las presentadas por Nos y las doce de las presentadas por el Arzobispo de Toledo, y esto se entienda con las que de aquí adelante se hubieren de recibir hasta tanto que haya de crecerse el número de las dichas treinta y seis doncellas, porque creciendo se han de recibir de las presentadas por Nos en el número y respeto contenido en la aceptacion por Nos hecha del patronazgo del dicho Colegio; y que en el recibir de las dichas doncellas se guarde la antigüedad de sus presentaciones, prefiriendo las mas antiguas en caso que concurran todas juntas ó hicieren instancia sobre lo tocante á su recibimiento, y no concurriendo todas se puedan hacer informaciones y recibirse, hallándolas con las calidades, aunque sean mas modernas, porque no estén detenidas por aguardar á las que en esto tuvieren negligencia.

37. Que las dichas doncellas se junten todas á hacer labor en una sala del dicho Colegio las horas que la hubieren de hacer, la cual sala sea la en que solia ser la iglesia, porque parece que por ahora es lugar conveniente para ello, y si en tiempo de verano pareciere que conviene bajar á esta sala el dormitorio, que al presente está sobre esta misma sala, y mudar el aposento de la labor, que se haga al parecer del Administrador y Rectora de dicho Colegio.

38. Que haya maestras en el dicho Colegio para que enseñen á las dichas doncellas á labrar y coser y otras labores que convengan saber, las cuales las puedan corregir y castigar en lo tocante á sus labores y darlas las que hubieren de hacer, y si se escudieren en otra cosa fuera de lo tocante á las dichas labores, el castigo de ello

pertenezca á la dicha Rectora; y que tambien se tenga cuenta con enseñarlas á leer y escribir, y que la Rectora señale algunas otras doncellas que lo sepan hacer para que ayuden á las dichas maestras.

39. Que las labores que hicieren las dichas doncellas y lo que ganaren con ellas sea todo para si mismas, porque tengan mayor codicia de aprender y huelguen de ocuparse en las dichas labores, con que lo que así ganaren lo haga gastar y emplear la dicha maestra en lo que cada doncella quisiere siendo cosas honestas y convenientes y no lo puedan gastar ni emplear por otra mano, porque se escusen ocasiones de hablar ni tratar con otras personas.

40. Y pues las dichas doncellas han de ser vestidas, alimentadas, enseñadas y dotadas en el dicho Colegio, será justo que lo reconozcan, con que cada una de ellas haya de dar y dé alguna cosa hecha y labrada de su propia mano para servicio de la iglesia y capilla del dicho Colegio, como palias, corporales, paños de manos y otras cosas, conforme á la habilidad y calidad de cada una, y como fuere su voluntad á la cual se deja.

41. Que las doncellas que estén ó estuvieren en el dicho Colegio ni puedan recibir ni reciban cartas ni presentes de persona alguna, sino fuere con sabiduría de la Rectora que es ó fuere del dicho Colegio, y esto de padre ó hermano ó de parientes cercanos, y ella no dé lugar á que se reciban de otros.

42. Que las dichas doncellas y Rectora y las demás mugeres de clausura del dicho Colegio sean obligadas á confesarse y comulgar las que tuvieren edad para ello y discrecion, y las que no tuviesen edad para comulgar han de confesarse los dias siguientes: Por el dia del nombre de Jesús que se celebra en el mes de Enero, y la primera semana de cuaresma, la pascua de Resurreccion y la del Espíritu Santo, el dia de la Visitacion de Nuestra Señora, el dia de la Natividad de Nuestra Señora, la dominica primera del Adviento, y la Pascua de la Navidad de Nuestro Señor.

43. Que las doncellas que estuvieren en el dicho Colegio, no puedan traer ni traigan sayas, ni ropas de seda, ni guarniciones costo-

*sas, ni se afeiten ni enrubien*, porque así conviene para el servicio de Dios Nuestro Señor y bien suyo; y por esto no se quita, antes se encarga, que se tenga cuenta con hacerlas andar bien aseadas, ataviadas y limpias, y que las hagan lavar las cabezas cuando lo hubieren menester; y por evitar entre las doncellas, bandos y parcialidades sobre presumir cada una ser mejor que las otras, mandamos que ninguna de ellas se ponga DON durante el tiempo que estuvieren en el dicho Colegio, pues ninguna de las parientas del Cardenal se le ha puesto.

44. Y cuanto á los alimentos que de ordinario se han de dar á las dichas doncellas y las demas, mandamos que á cada una de las que estuvieren dentro de la clausura, se les dé una libra de carnero cada dia para comer y cenar, y entre doce doncellas dos reales para ante y pos, y que se tenga cuenta con dar alguna cosa que almuercen y merienden las niñas que fueren de tan poca edad que tengan de ello necesidad á disposicion de la Rectora del dicho Colegio; y que los dias de Pascua ó fiestas señaladas se les dé algun extraordinario, al parecer y disposicion del Administrador y Rectora, á los cuales se encarga que en esto tengan moderacion, de manera que no se haga gasto demasiado, y que los dias que no fueren de carne se les den las comidas y raciones conforme al gasto que con cada una se hace los dias de carne, y entiéndese que todo se ha de guisar y aderezar á costa del dicho Colegio al parecer y disposicion de la dicha Rectora, y que se les ha de dar el pan que hubieren menester como ahora se hace; y que se compre el tocino que fuere necesario para la provision, como parece que hasta aquí se ha hecho.

45. Que á las doncellas que son y fueren del dicho Colegio, no se las dé vino alguno ni consientan que lo beban, sino fuere con necesidad y por mandado del médico de la dicha casa y durante el tiempo que durare la dicha necesidad y no mas; y en lo que toca á la Rectora y á las demas mugeres ancianas que hubiere para el servicio del dicho Colegio se les dé el vino que hubieren menester para las dichas comidas al parecer del Administrador y Rectora.

46. Que en lo que toca á las que estuvieren

enfermas dentro del dicho Colegio que se les dé cumplidamente lo que hubieren menester, segun que se ordenare por el médico del dicho Colegio que las curare y visitare.

47. Que á ninguna doncella ni á otra alna de las que estuvieren dentro de dicha clausura se les pueda dar ni dé racion en dinero ni se les consienta vender pan ni vino ni otro ningun mantenimiento de los que se metieren en el dicho Colegio para su provision.

48. Para que la Rectora y doncellas que están y estuvieren en el dicho Colegio sepan y entiendan como han de repartir el tiempo y en lo que se han de ocupar, mandamos se guarde el orden siguiente:

49. Primeramente: que desde el dia de Pascua de Resurreccion hasta fin del mes de Setiembre se levanten entre las cinco y las seis horas de la mañana, y desde primero dia del mes de Octubre hasta la Pascua de Resurreccion de seis á siete, y estando vestidas y aderezadas dirán luego todas juntas las Horas de Nuestra Señora, en tono bajo hasta Nona, y acabadas de decir estas Horas, estudiarán la doctrina cristiana, y luego irán á oír Misa mayor; y porque habrá mugeres de servicio y otras que tienen otros officios en el dicho Colegio que no podrán asistir á la Misa mayor, se dirá una Misa rezada antes de la mayor, para que la puedan oír y oigan estas mugeres que tuvieren los tales officios y hubieren de servir la casa.

50. Que las dichas doncellas despues de haber hecho lo contenido en el capítulo precedente se ocupen en aprender á leer y sus labores en el lugar que para ello les queda señalado hasta hora de comer, repartiendo el tiempo para esto al parecer de la Rectora.

51. Que desde el dia de Pascua de Resurreccion hasta último de Setiembre comerán á las diez horas, todas juntas en su refectorio, y desde primero dia del mes de Octubre hasta Pascua de Resurreccion á las once, y en habiendo comido darán gracias y dirán las oraciones siguientes en tono bajo: *El Ave Maris Stella* y *O gloriosa domina*, y al cabo dirá la Rectora ó la que estuviere en su lugar: *Ora pro nobis sancta dei genitrix, etc. Domine exaudi orationem meam: concédenos famulos tuos*, y una

oración por el ánima del Cardenal fundador y otra *Fidelium Deus*, por todos los difuntos y bienhechores del dicho Colegio, y acabar con *Fidelium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace* y responderán *Amen*, y se hincarán de rodillas á rezar un *Pater noster* y una *Ave María* hasta que la Rectora ó la que en su lugar presidiere les haga señal para que se puedan ir.

52. Que en el verano podrán dormir siesta de doce á una, y de la una hasta las cuatro, en verano y en invierno, harán y aprenderán labor y á leer y escribir.

53. Que desde las cuatro á las cinco podrán holgar y descansar, y á las seis horas todas juntas dirán en tono bajo *Vísperas*, *Completas* y *Maitines* de Nuestra Señora.

54. Hecho lo susodicho podrán cenar á las siete en verano y en invierno, y al tiempo de comer y cenar leerán libros de santas doctrinas.

55. Despues de haber cenado, como dicho es, desde las ocho horas hasta las diez velarán en sus labores y en leer y escribir, á las diez se podrán acostar, y al tiempo de acostar todas juntas en su dormitorio cada una de ellas hincada de rodillas delante de su cama, el rostro vuelto á una imagen de Nuestra Señora que tendrá á su Hijo precioso en los brazos, puestas las manos comenzará la Rectora, ó la que estuviere en su lugar y todas la ayudarán y dirán las oraciones siguientes: *Salvanos domine vigilantes etc.*, y otras oraciones, las que á la Rectora pareciere, y dichas se acostarán.

56. Que en el dicho Colegio haya una enfermería, la cual parece que estará bien en el cuarto de *Mediodía*, y en la sala pueden estar las enfermas y en la cámara las convalecientes.

57. Que se reciban dos mugeres para el servicio del dicho Colegio que sirvan dentro de la clausura de él para barrer, fregar y sacar agua, y para amasar y cocer, las cuales sean de fuera de la ciudad de Toledo, y si pareciere al Administrador y Rectora que son necesarias mas sirvientas, las pueden recibir con salario conveniente, segun que con ellas se concertare; y encargamos á la Rectora que es ó fuere del dicho Colegio que mande á las doncellas que en él hubiere y tuvieren edad para ello que ayuden

al amasar y cocer el pan, y á otras cosas que tendrán necesidad de saber, para que lo aprendan y sepan, y lo sepan mandar y hacer si fuere necesario en sus casas cuando salgan del dicho Colegio.

58. Que en el abrir de la puerta de la clausura del dicho Colegio se tenga mucho cuidado y recato para que se abra las menos veces que ser pueda, y que las mugeres que dentro entraren sean madres ó parientas muy cercanas de las doncellas que dentro estuvieren, y que entonces entren con licencia del Administrador y Rectora y sus rostros descubiertos sin arrebozo ni encubierta.

59. Que las doncellas que fueren niñas menores de doce años coman todas juntas en el refectorio á una parte de él, y que se sienten con ellas una muger de recaudo que tenga cuidado de hacerlas comer limpiamente y como conviene, y cuando hayan cumplido los doce años se pasen á comer con las otras doncellas mayores, y se sienten conforme á la antigüedad de la entrada que cada una tuviere; por manera que aunque despues de la que asi hubiere comido en la mesa de las niñas hayan entrado otras mayores, no se les pueda preferir por haber estado y comido en la mesa de las niñas; y que en el refectorio se sirva á las dichas doncellas por su antigüedad.

60. Que se reciba en la clausura del dicho Colegio una muger de recaudo que solamente tenga cuenta y cargo de lavar y tocar y limpiar y coser á las niñas que estuvieren en el dicho Colegio y no tuvieren discrecion ni edad para saberlo hacer, y si la sobrase tiempo haga lo que la mandare la Rectora, la cual dicha muger parece que podrá servir de celadora de las lumbres de día y de noche, conforme al capítulo que sobre ello dispone.

61. Que por quanto no hay cosa que en las casas de comunidad mas daño haga que la inobediencia, y mas perturbe la disciplina religiosa y cristiana, se manda: que asi la provisor y doncellas como todas las demás mugeres que al presente están y de aquí adelante estuvieren en la clausura del dicho Colegio sean obedientes á la Rectora y á lo que les mandare ó quien sus veces tuviere, y no haciéndolo las castigue con rigor conforme á la calidad del

exceso ó delito que hicieren, y que estas penas ejecuten el Administrador y Rectora.

62. Que las *Constituciones del dicho Colegio y esta misma Cédula estén escritas en una tabla dentro de la clausura en la sala de labor y tambien en el refectorio y dormitorio*, para que asi la Rectora como todas las doncellas y las demás mugeres de la clausura del dicho Colegio sepan y entiendan lo que son obligadas á hacer y cumplir en cada uno de los lugares susodichos.

63. Que todas las informaciones que de aquí adelante se hicieren de las doncellas que en el dicho Colegio hubieren de ser recibidas se hagan en sus naturalezas, como mandan las Constituciones; so pena que el Administrador que lo contrario hiciere sea privado de su oficio, y en la misma pena incurra la Rectora que contra la forma susodicha las recibiere en la clausura del dicho Colegio; y que la doncella que de otra manera fuere recibida sea espelida del Colegio hasta que haga la dicha informacion en su naturaleza como dicho es; porque de otra manera no puede constar bien de la limpieza de ellas; y despues de traídas las dichas informaciones las lea el Escribano del dicho Colegio, que ha de ser cristiano viejo como los demás oficiales, delante del Administrador y Rectora y de los letrados del dicho Colegio ó de alguno de ellos, que tambien han de ser de las calidades del Administrador y Rectora; para lo cual se junten todos en el recibimiento del dicho Colegio para leerlas, para que á todos conste de la limpieza de las que se reciben, y no pueda haber engaño en esto; y entretanto que hay Archivo donde se han de poner las dichas informaciones, haya una arca con tres llaves donde se pongan; y que no se pueda recibir ninguna doncella por otras informaciones hechas por otras personas, sino por las informaciones que se hicieren por parte del dicho Colegio.

### CAPILLA.

64. Y mandamos que en lo tocante al servicio de la iglesia del dicho Colegio se guardé esta orden: que el que sirviere una semana de hebdomadario de Misa mayor, la siguiente sirva de Evangelio, y la otra de Epístola si hubiere de haber Diácono y Subdiácono.

65. Que el semanero de la primera Misa tenga obligacion de bendecir el agua bendita cada domingo antes que salga á decir Misa, y el sacristan sea obligado á echarla luego en las pilas donde suele estar, para que los que viñeren á la iglesia puedan gozar de ella; y todos los domingos se diga antes de la Misa mayor el *asperges me Domine*, y en tiempo de Resurreccion el responsorio *vidi aquam* etc.

66. Que en fin de las oraciones de las Misas asi al principio como al fin, digan esta colecta: *Famulos tuos PAPAM et REGEM* etc.

67. Que en el decir de las Horas y divinos oficios se tenga la forma y calendario toledano, conformándose siempre con la matriz.

68. Que en todas las fiestas de guardar, y de seis capas, aunque no sean de guardar, y los domingos, que no se tome el Prefacio ni *Pater noster* sino fuere habiendo sermon en las dichas fiestas.

69. Que haya sermon, si fuere posible, los domingos de cuaresma y adviento, y los dias de Nuestro Señor y de Nuestra Señora y de San Juan, y dias de Apóstoles, dia de la Ceniza y el Mandato y dias de Pascuas.

70. Que si los Capellanes semaneros faltaren á decir sus Misas por culpa suya, que las diga otro á costa del tal semanero que hubiere faltado, y si por causa de enfermedad se hubiere escusado, que se digan las dichas Misas por otro Sacerdote á costa del dicho Colegio, de suerte que nunca se dejen de decir.

71. Que los Capellanes en la capilla se sienten por sus antigüedades, y que no se siente alguno en la silla del Capellan mayor.

72. Que todas las veces que el sochantre de la capilla hubiere de comenzar, se levante asi para comenzar como para encomendar el aleluya y responso, y se ponga en el medio del coro para hacer lo susodicho.

73. Que los dos sacristanes que ha de haber en la dicha capilla, conforme á la Constitucion que sobre ello dispone, sirvan el uno en el coro y el otro en el altar y sacristia, escepto cuando hubiere necesidad en alguno de los dichos lugares mas que en el otro, que en tal caso es justo que acudan donde fuere mas menester, obedeciendo en todo al Capellan mayor; y los demás

Capellanes no se entromentan en cosa alguna de esto.

74. Que los sacristanes tengan cuenta con que todo lo que estuviere en la sacristía esté limpio y bien puesto y guardado, y de quince en quince días pongan amitos, purificadores y paños en los cálices, y de mes á mes, á lo mas tarde, albas; y encárgase la conciencia al Capellan mayor que tenga cuenta con que todo esto esté como convenga al culto divino; y se renueve el Santísimo Sacramento de diez á diez dias en invierno, y en verano de quince á quince.

75. Que en la dicha capilla haya un apuntador, el cual elegirán los capellanes, que sea de entre ellos, y se le dé de salario tres ducados en cada un año.

76. Que las Constituciones que son obligados á cumplir el Capellan mayor, Capellanes y sacristanes, y las demás personas del servicio del altar y culto divino se les lean en su Cabildo el domingo primero de cada mes; las cuales y los capítulos de esta misma cédula tocantes á la capilla estén escritos en una tabla en la sacristía, para que cada uno de ellos sepa y entienda lo que es obligado á hacer y cumplir.

77. Se encarga al Capellan mayor que haga guardar todo silencio, atencion y honestidad en el coro, y el que en esto fuere culpado le multe como si faltase á la Misa; y sobre todo se encarga la conciencia al Administrador para que lo haga guardar y cumplir.

78. Que en ausencia del Capellan mayor en el coro y en la iglesia obedezcan y sigan todos al Capellan mas antiguo asi en el tono y compás como en el salir fuera en el tiempo de las Horas, para que sea con su licencia.

79. Que los Capellanes que hubieren de ser nombrados por confesores de las doncellas sean hombres doctos para el dicho efecto, honestos y de buena vida para que las sepan escitar á la virtud, honestidad y obediencia.

80. Que el Administrador ni Capellan mayor, ni Rectora, ni alguna otra persona del dicho Colegio no pueda prestar ni preste para fuera de él ningun ornamento, dosel, ni plata, ni otra cosa alguna del servicio de la iglesia y capilla del dicho Colegio só pena de seis ducados por la primera vez á cada uno que lo pres-

tare y por la segunda el doblo, y por la tercera que sean privados en sus oficios; y las penas sean la mitad para aceite y cera á la dicha Capilla y la otra mitad para el que denunciare del tal empréstito al Capellan mayor, al cual se le encarga la conciencia tenga mucha cuenta con esto; y en las que el Capellan mayor incurriere las haga cumplir y ejecutar el dicho Administrador.

81. Que en cada un año para siempre jamás se hagan en el dicho Colegio dos fiestas señaladas con sus Visperas en memoria y por el ánima del Cardenal, la una del nombre de Jesús, de quien el dicho Cardenal fué muy devoto, y la otra de Nuestra Señora, con quien tambien tuvo muy gran devocion, y será de la Visitacion de Nuestra Señora, en las cuales haya sermón y toda solemnidad y procesion dentro del claustro del dicho Colegio, en la cual vayan la Rectora y provisora y doncellas y maestras que hubiere en dicho Colegio con sus vestiduras de colegialas y velas en las manos; y porque fué la voluntad del dicho Cardenal que fuesen vistas las dichas doncellas, por lo que toca á sus casamientos, parece ser cosa necesaria y así mandamos que se haga una ventana que salga de la iglesia al dicho claustro con sus rejas y buenas cerraduras, para que por ellas puedan ser vistas con toda honestidad y decencia, las cuales no se puedan abrir ni abran sino durante el tiempo que se hicieren las dichas procesiones.

82. Que cada un año para siempre jamás se haya de hacer y haga un aniversario por el ánima y memoria del dicho Cardenal en el dicho Colegio el dia que falleció, y que se hallen á él todos los criados suyos que se hallaren en la ciudad de Toledo á quien dejó racion y quitacion.

83. Porque vos mandamos que hagais luego notificar al Administrador y Rectora del dicho Colegio que guarden y cumplan todo lo arriba en esta nuestra Cédula contenido y deis órden como se ponga todo en ejecucion por la forma y órden que mas convenga, de manera que en todo haya cumplido efecto; y hareis que esta nuestra Cédula quede y esté originalmente entre las otras escrituras del dicho Colegio, dejando vos en vuestro poder una copia para que quede asimismo á los Arzobispos de esa Santa

Iglesia que por tiempo fueren, como patronos que son juntamente con Nos del dicho Colegio; y Nos avisareis de la ejecucion y cumplimiento de lo en ella contenido para que Nos sepamos en particular lo que se hubiere hecho. Fecha en el Bosque de Segovia, á diez dias del mes de Agosto de mil quinientos sesenta y seis años.—**YO EL REY.**—Por mandado de S. M., Pedro de Hoyo.

### OTRA REAL CÉDULA.

**EL REY.**—D. Gomez Tello Giron, Administrador del Arzobispado de Toledo: Por la visita que por nuestro mandado hizo el licenciado D. Pedro Carlos, Obispo de Girona, del **COLEGIO DE LAS DONCELLAS**, que fundó y dotó el Muy Reverendo *in Christo* Padre D. Juan Martinez Silicéo, Cardenal Arzobispo de Toledo, de mas de lo que por otra nuestra Cédula de la data de esta á vos dirigida vereis que resultó de la dicha visita que se debe mandar y mandamos guardar para que mejor se cumpla lo dispuesto y ordenado por el dicho Cardenal, así en la **CLAUSURA** y recogimiento y órden de vivir de las personas, como en el buen gobierno de la hacienda y en el servicio de la capilla, como por la dicha nuestra Cédula os constará; resulta asimismo que para beneficio del dicho Colegio y buena ejecucion y cumplimiento de la voluntad de dicho Cardenal su fundador, conviene proveer y ordenar, como por la presente, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, proveemos y ordenamos lo siguiente:

84. Primeramente por quanto la hacienda que el dicho Colegio tiene, por razon de los cargos y obligaciones que el dicho Cardenal dejó sobre ella en lo que toca á sus criados y por los censos y deuda que sobre ella hay, y por no estar cobrado lo que se le debe, no es suficiente para poder sustentar de presente el número de las cien doncellas, que el Cardenal dejó ordenado que estuviesen en él, se manda y ordena: Que ahora y en el entretanto que otra cosa se provee y hasta que la dicha hacienda esté mas

desembarazada y libre, no haya en el dicho Colegio mas de treinta y seis doncellas, de mas de la Rectora y provisora y las otras mugeres que conforme á lo proveido por la dicha nuestra Cédula han de estar en el dicho Colegio; y que si de presente hubiese mas número de las dichas treinta y seis doncellas, en lugar de las que vacaren por casarse ó en otra manera, no sean proveidas otras de mas del dicho número, al cual por ahora las mandamos reducir, pero que esto no se entienda quanto á las seis doncellas del linaje del fundador, que él mandó que fuesen preferidas, porque quanto á ellas mandamos que no haya mudanza ni se disminuya, porque habiéndolas, aunque no haya mas del dicho número treinta y seis, se ha de guardar y cumplir la voluntad del dicho fundador.

85. Otrosí: Como quiera que el dicho Cardenal en sus Constituciones y en alguna de sus disposiciones dejó la provision del dicho Administrador y Rectora y presentacion de las cien doncellas á los Arzobispos que por tiempo fueren de esa dicha Santa Iglesia como á patronos que los hacia del dicho Colegio; pero despues en otra su última disposicion dejó asimismo á Nos y á los Reyes que despues de Nos sucedieren el patronazgo del dicho Colegio juntamente con los Arzobispos que por tiempo fueren, por razon de lo cual Nos compete asimismo la dicha presentacion sobre la cual se hizo y tomó cierto asiento y concordia, que en una nuestra carta y provision que sobre ello dimos se contiene, en que queda para Nos la provision del dicho Administrador y la presentacion de sesenta doncellas de las ciento; y en esta razon y respecto en el entretanto que no ha de haber mas del número de las treinta y seis, se ha de dividir y partir la dicha eleccion y nombramiento; y porque somos informados que de las que al presente hay en el dicho Colegio no solo no hay el número de las que Nos habemos de presentar conforme á la dicha division y concordia, pero que son las mas las que no son por Nos presentadas, á cuya causa ordenamos y mandamos: que las que vacaren se presenten y provean por Nos hasta que sea cumplido el número que entre las dichas treinta y seis á Nos compete y toca, que serán veintiuna.

86. Y porque de hacerse presentacion de las dichas doncellas antes de vacar la prebenda y lugar ha resultado confusion y desorden, y darse ocasion á negociaciones, se ordena: que de aqui adelante no se presenten ni Nos presentaremos al dicho Colegio doncella alguna antes de estar actualmente vacante la prebenda y lugar en el cual se presentare, y no en otra manera; y revocamos y damos por ningunas cualesquier presentaciones que por Nos estuvieren hechas contra lo susodicho; y es nuestra voluntad que de aqui adelante no se haga, y si se hiciere no valga ni en virtud de ella se admita, y que esto mismo se guarde en las presentaciones que estuvieren hechas y se hicieren adelante por los Arzobispos de Toledo.

87. Otrosí: Por quanto el dicho fundador quiso y ordenó que las doncellas que hubieren de entrar en el dicho Colegio fuesen de edad de siete años hasta diez, y que siendo de mas edad no fuesen admitidas, y algunas han pretendido que siendo de la dicha edad al tiempo de la presentacion, que aunque despues al tiempo del recibimiento sea mayor de diez años pueden y deben ser admitidas; y que se debe considerar el tiempo de la presentacion y no del recibimiento, especialmente no habiendo sido por su culpa, sino por causa de haberse detenido en hacerse las informaciones y las otras diligencias, ó por otra causa que no es á su cargo ni culpa, y *porque la voluntad del fundador fué por justos fines y consideraciones que para ello tuvo, que en el dicho Colegio no entrasen de mas edad de los dichos diez años, y demás de que contradiría la dicha voluntad y fin que tuvo el dicho fundador siendo de mas edad al tiempo de la entrada, y considerarse el tiempo de la presentacion daría ocasion á fraudes y cautelas*, se ordena y declara, que las dichas doncellas no puedan entrar ni ser recibidas en el dicho Colegio siendo de mas edad de los dichos diez años, aunque digan y aleguen que al tiempo de la presentacion eran menores de ellos y que no habia sido por su culpa; pues esto se podrá proveer y prevenir cuando se les hiciere agravio, ocurriendo á Nos las que Nos presentáremos, y á los dichos Arzobispos las que presentaren ellos.

88. Otrosí: Por quanto en el patronazgo y

presentacion que el dicho Cardenal fundador dejó á los dichos Arzobispos es cierto que tuvo fin á que los dichos Arzobispos hicieren la dicha presentacion, y que no fué su voluntad ni intencion que el Cabildo *Sede vacante* usase de este derecho, ni tuviese la dicha presentacion; se ordena y declara: que el dicho Administrador no admita ni reciba presentacion que fuere hecha por el dicho Cabildo *Sede vacante*, sino las que se hicieren por Nos y los dichos Arzobispos.

89. Otrosí: Como quiera que el dicho Cardenal dejó ordenado que en cada un año se casasen diez doncellas de las ciento, y se les diese la dote de cien mil maravedís que declara; pero porque esto en el entretanto que no ha de haber mas número de las treinta y seis no se podría cumplir por la misma causa y razon del embarazo y falta de la dicha hacienda, se ordena y declara: que estante el dicho número de treinta y seis, se casen en cada un año tan solamente cuatro, guardándose en lo demás que toca á la orden de casarse y á las que deben ser preferidas lo que el dicho Cardenal ordenó, con que si entre las dichas doncellas que se han de casar sucediere que á alguna se le ofrece casamiento y á las otras, aunque sean mas antiguas no se les ofrece, que no sea impedido el casamiento de la que haya disposicion para casarse, aunque las otras sean mas antiguas; pero porque en esto no haya fraude se ordena, que cuando sucediere tal caso se haya de hacer con intervencion del Administrador y Rectora, habiéndolo primero comunicado con el Arzobispo, ó á quien él nombrare, para que se vea si esto se hace con legítima causa ó con fraude.

90. Otrosí: Para que las informaciones que se han de hacer de la limpieza y de las otras calidades de las dichas doncellas se hagan por las personas de confianza que conviene, se declara y ordena: que la tal persona que hubiere de hacer las dichas informaciones sea nombrada por el Arzobispo ó su Vicario general de la dicha ciudad de Toledo, comunicándose asimismo con el Administrador, y que las dichas informaciones hechas sean vistas y examinadas por el dicho Vicario y Administrador, juntamente con el letrado que el dicho Colegio tuviere, y despues de vistas y examinadas se pongan y guarden en el Archivo

de las escrituras del dicho Colegio originalmente, sin que quede copia ni traslado, reservando, como en Nos reservamos, en lo que toca á las doncellas que Nos presentaremos la facultad de cometer las dichas informaciones á quien nos pareciere, las cuales mandamos que se hagan á costa del dicho Colegio.

91. Y porque el Administrador que es ó fuere del dicho Colegio ha de tener principalmente cargo y cuidado de todo lo que al dicho Colegio toca, y de hacer guardar, cumplir y ejecutar lo contenido en las Constituciones y otras disposiciones del dicho fundador, y asimismo le ha de tener de hacer guardar y cumplir todo lo demás contenido en la dicha nuestra Cédula de la data de esta, y lo que en esta y las demás que por Nos se han dado y dieren se contiene y contuviere, y no tiene ni debe tener poder ni facultad para alterar, ni mudar, ni interpretar lo que así el dicho fundador dejó ordenado y por Nos está proveído; se ordena y declara: que el dicho Administrador cumpla y guarde y ejecute todo lo susodicho sin mudar ni alterar ni interpretar cosa alguna de ello, y que si alguna duda ó dificultad ocurriese en que parezca que conviene proveer y ordenar otra cosa, nos lo consulte, que Nos visto su parecer, y comunicándolo con el Arzobispo ó Arzobispos que fueren, lo mandaremos proveer como mas convenga. Porque mandamos que todo lo contenido en esta nuestra Cédula y cada una cosa y parte de ello se guarde, cumpla y ejecute, según que mandamos guardar, cumplir y ejecutar las demás nuestras Cédulas y las Constituciones y disposiciones del dicho Cardenal fundador del dicho Colegio. Fecha en el Bosque de Segovia á diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado de S. M.—Pedro del Hoyo.

### OTRA REAL CÉDULA

DE LA MISMA FECHA.

EL REY.—D. Gomez Tello Giron, Administrador del Arzobispado de Toledo: de la vi-

sita que por nuestro mandado hizo el licenciado D. Pedro Carlos, Obispo que es de Girona, del COLEGIO DE LAS DONCELLAS, que fundó y dotó el muy Reverendo en Cristo Padre D. Juan Martinez Silicéo, Cardenal y Arzobispo de Toledo, parece que el Doctor Cristóbal Perez, Administrador que es del dicho Colegio, ha cobrado y recibido de las rentas del dicho Colegio setecientos cuarenta y ocho mil maravedís por razon de los dias que dijo haberse ocupado en nuestra Córte y en otras partes en negocios del dicho Colegio, pretendiendo llevar cada uno de los dichos dias mil maravedís y que así se le habia señalado por los testamentarios del dicho Cardenal, y porque siendo el Administrador del dicho Colegio y teniendo por esta causa salario competente y estando obligado por razon del dicho oficio y cargo á tratar los negocios de él y hacer en ellos lo que pudiere, parece que el salario que por la dicha ocupacion extraordinaria llevó es muy escesivo, habiéndose en el nuestro Consejo visto, se ha reducido á que tan solamente haya y lleve por ella mil ducados de los dichos setecientos y cuarenta y ocho mil maravedís, y que lo demás vuelva y restituya al dicho Colegio; y asimismo parece que el dicho Doctor Cristóbal Perez, gastó y distribuyó á título de que eran para negocios del dicho Colegio cinco mil y trescientos y sesenta y cuatro reales, contenidos en un memorial que de ellos dió, lo cual visto en el nuestro Consejo, pareció que el gasto de algunas de las partidas en él contenidas no se debia pasar en cuenta, ni habia sido bien ni justamente gastado ni distribuido, y que lo debia volver y restituir al dicho Colegio, haréisle luego notificar que pague y restituya al dicho Colegio trescientos y setenta y tres mil maravedís del dicho salario y mas cinco mil y trescientos y sesenta y cuatro reales de los dichos gastos que no se le recibieron en cuenta, y no pagándolo dareis orden como se cumpla y ejecute de manera que el dicho Colegio sea realmente pagado de todo ello.

Otrosí: Resulta de la dicha visita que el dicho Doctor Cristóbal Perez ha puesto por Alcaldes y Mayordomos en las dehesas de las encomiendas de Guadalerza y Fuente del Emperador, que son del dicho Colegio, dos deudos

y parientes suyos, y que por razon de ser parientes y del respeto y gratificacion que él les tiene y quiere hacer y de la confianza con que ellos tratan la dicha hacienda y de otros inconvenientes han resultado y resultan no conviene que los susodichos sean Alcaldes ni Mayordomos, y asi habiéndose en el nuestro Consejo visto, ha parecido que deben ser quitados y removidos y se les debe tomar cuenta de la dicha administracion y hacienda, y que deben ser puestos otros Alcaldes y Mayordomos, cuales convengan que no sean deudos ni parientes del dicho Administrador, ni dependan de él y que den las fianzas y seguridad que segun la cantidad y calidad de la hacienda parece que se debe de dar, de manera que su cargo esté seguro; y asi dareis orden como luego se cumpla y ejecute, y para lo que toca á las cuentas nombrareis personas que las tomen cuales os parezca convenir para que se cobre de ellos el alcance que se les hiciere, y porque no consta qué salario se les ha dado á los susodichos y cada uno de ellos, enviareis relacion del que se les señaló y dió para que visto se provea lo que convenga.

Otrosí: Porque se nos ha hecho relacion que el dicho Doctor Cristóbal Perez no ha guardado en lo que toca á la entrada y recibimiento de las dichas doncellas en el Colegio lo que el dicho Cardenal ordenó, especialmente en lo que toca á la edad, y que han entrado y están en el dicho Colegio algunas doncellas por respetos particulares de mas edad de los diez años, os informareis de lo que en esto pasa y enviadnos particular relacion de las doncellas que han sido recibidas fuera de la dicha orden y edad, asi de las que han sido por Nos presentadas como de las que vos habeis presentado, para que en lo uno y en lo otro se provea lo que convenga.

Y porque asimismo somos informados que en lo que toca al casamiento de las doncellas no

se ha guardado la orden que el Cardenal dejó, y que el dicho Administrador por respetos y fines particulares ha preferido en esto del casamiento y paga de las dotes á deudas y parientas suyas, no guardando la dicha orden, os informareis asimismo de lo que en esto pasa y nos enviareis relacion á esta de ello.

Y porque segun somos informados y de la dicha visita resulta, García Diaz de Tablares, Canónigo que es de esa Santa Iglesia, camarero que fué del dicho Cardenal fundador, no ha dado cuenta enteramente de lo que era á su cargo de la recámara y bienes que tenia en su poder, dareis orden como se le tome la dicha cuenta, nombrando para ello las personas que fueren necesarias para que le hagan el cargo y reciban de él el descargo y se cobre lo que en su poder hubiere y se le alcanzare.

Y porque asimismo somos informados que despues de la visita el dicho Doctor Cristóbal Perez, ha vendido ciertos paños y rejas y otras cosas del dicho Colegio, averiguareis lo que en esto pasa, y qué cosas son las que se vendieron, y á qué precio y qué se ha hecho del dinero, para que si en esto hubiere habido algun fraude ó perjuicio al dicho Colegio, se satisfaga y remedie, y hareis luego ejecutar lo que en los mandatos del dicho visitador que habemos mandado guardar se contiene cerca de la orden de la administracion de la hacienda, para que se escusen semejantes inconvenientes y se tenga el recaudo que en lo que á ella toca es necesario; y enviareis luego relacion al nuestro Consejo de lo que en cumplimiento de todo lo en esta nuestra Cédula contenido, hubiéreis hecho, cumplido y ejecutado. Fecha en el Bosque de Segovia á diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado de S. M., Pedro de Hoyo.—Son copias.—VICTORIA Y AHUMADA.





